

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00925-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REY TOVAR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la parte demandada**, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 29 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHT OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

Contestación Demanda 25000-23-42-000-2021-00925-00

Stephanie Zambrano Flores <stephanie.zambrano@justiciamilitar.gov.co>

Mar 5/07/2022 9:11 AM

Para:

- Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cundinamarca

Contestación Demanda

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00925-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REY TOVAR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Respetado Magistrado:

Por medio del presente correo electrónico remitimos contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia dentro del término estipulado para tal fin. Con la misma se adjuntan anexos y link para ingreso a expediente administrativo.

 [01.Anexos](#)

Cordialmente,



Stephanie Zambrano Florez

Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

stephanie.zambrano@justiciamilitar.gov.co

Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, Bogotá, D.C.

www.justiciamilitar.gov.co

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario. Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por la legislación y por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona

diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la JUSTICIA PENAL MILITAR.

[Justicia Penal Militar -MDN.](#)

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

No. 2-2022-019797/UAEJPMP

Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”

rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cundinamarca

Contestación Demanda

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00925-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REY TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Respetado Magistrado:

STEPHANIE ZAMBRANO FLOREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.046.638 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 266.873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, conforme la Resolución No. 000109 del 24 de febrero de 2022, respetuosamente concurre a su despacho con el fin solicitar de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que, encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones formuladas en la demanda, manifestó lo siguiente:



La seguridad
es de todos

Mindefensa



- 1.1** Me opongo completamente a que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 000216 del 23 de octubre de 2020 suscrita por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, proferido por el Director Ejecutivo para el momento, Dr. **FABIO ESPITIA GARZÓN**, “Por la cual se termina la designación de unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional en unos cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar y se disponen unos encargos”, en razón a que el acto administrativo goza de legalidad.
- 1.2 a 1.7** Como consecuencia a lo anterior me opongo integralmente a la pretensión de reintegrar al señor LUIS FERNANDO REY TOVAR, y al reconocimiento de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos, perjuicios materiales por concepto de daño emergente o lucro cesante, perjuicios morales y demás haberes causados y dejados de percibir por el demandante.
- 1.8** En razón a que el acto administrativo goza de legalidad me opongo a la reparación del buen nombre del señor LUIS FERNANDO REY TOVAR.
- 1.9** y **1.10** Solicito al despacho que se profiera un fallo denegando las pretensiones impetradas, absolviendo a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Militar y Policial y condenar en costas a la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Hechos que sustentan la solicitud del demandante:

Hecho 2.1: La Unidad Administrativa Especial se sujeta a lo que sea probado documentalmente en el expediente respecto a este hecho.

Hecho 2.2: El señor LUIS FERNANDO REY TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 79.640.789 ingresó a la Justicia Penal Militar mediante Resolución No. 1144 del 15 de noviembre de 2002 correspondiente a su designación como Juez 117 de Instrucción Penal Militar con sede en Riohacha.

Hecho 2.3 La Unidad Administrativa Especial se sujeta a lo que sea probado documentalmente en el expediente respecto a este hecho.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Hecho 2.4: Este hecho es cierto, sin embargo, las designaciones tal y como se fundamental no generan derechos de carrera administrativa, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 8° del Decreto Ley 091 de 2007, que remite a la Ley 940 de 2005.

Hecho 2.5: La Unidad Administrativa Especial se sujeta a lo que sea probado documentalmente en el expediente respecto a este hecho.

Hecho 2.6: Es cierto, en tanto la expedición y el contenido de la Ley 1765 del 2015 *“Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”* es una norma nacional de conocimiento público.

Hecho 2.7: Si bien los artículos mencionados están dentro de la mencionada normatividad, es preciso indicar que dada la creación del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al referido Cuerpo y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la dicha ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados; sin embargo, tal vinculación no es automática, **dado que está supeditada a la creación de la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que lo integren.**

Se advierte entonces que, para que se dé la incorporación al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, **se requiere que se expida el decretos de planta militar y policial por parte del Gobierno Nacional.**

Hecho 2.8: No es cierto, la incorporación al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar no es automática, dado que está supeditada a la creación de la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que lo integren por parte del Gobierno Nacional.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Hecho 2.9: No es cierto, dado que no se podrá implementar el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial hasta tanto no se cree la planta militar y policial de los miembros de la fuerza pública que lo integran, situación que no permite que se implementen los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título VI de la Ley 1765 de 2015.

Hecho 2.10 a 2.13: El Acto Administrativo por el cual se termina su designación, goza de presunción de legalidad y se fundamenta en la facultad que tenía el Director Ejecutivo de la entonces Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, para terminar o revocar por las causales señaladas en las disposiciones legales vigentes la designación del personal militar o policial en cargos de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.

Hecho 2.14: La Unidad Administrativa Especial se sujeta a lo que sea probado documentalmente en el expediente respecto a este hecho. Sin embargo, para la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, no fue convocada ya que en dicha fecha (23 de febrero de 2021) no había sido creada. Téngase en cuenta que el artículo 44 de la citada ley, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021¹ se estableció la de la referida Unidad.

Hecho 2.15 a 2.17: La Unidad Administrativa Especial se sujeta a lo que sea probado documentalmente en el expediente respecto a este hecho.

Hecho 2.18: Este hecho es cierto.

Hecho 2.19: Para la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, no fue convocada ya que en dicha fecha (23 de febrero de 2021) no había sido creada. Téngase en cuenta que el artículo 44 de la citada ley, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021² se estableció la de la referida Unidad.

¹ "Por los que se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y de Policía, se modifica y establece la planta de personal".

² "Por los que se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y de Policía, se modifica y establece la planta de personal".

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Hecho 2.20: Este hecho es cierto.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Las razones de defensa contenidas en el presente escrito plantean, por una parte, los argumentos que desvirtúan la calidad de parte atribuida a Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en este proceso por el demandante, y por otra, los argumentos de defensa en relación con las pretensiones de la demanda.

3.1. De la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Organizacionalmente la Justicia Penal Militar y Policial se encuentra conformada por dos grandes estructuras: la primera, de orden administrativo, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial -UAEJPMP-, en cabeza del Director General y la segunda, la jurisdiccional, de la cual hacen parte los jueces, fiscales y magistrados encargados de administrar justicia.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada por la Ley 1765 de 2015³ con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera; la cual tiene por objeto principal la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Castrense.⁴

El artículo 44 de la citada ley, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021⁵ modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad.

Así mismo, el artículo 35 ibidem, determinó suprimir la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, una vez fuese nombrado el director de la nueva Unidad⁶, lo

³ "Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones."

⁴ Ley 1765 de 2015 artículo 1.

⁵ "Por los que se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y de Policía, se modifica y establece la planta de personal".

⁶ "Artículo 35. Supresión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Una vez nombrado el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se suprime la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000".

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



que se hizo mediante Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021, por el que se efectuó esa designación.

El artículo 7° del Decreto 312 de 2021, estableció como una de las funciones del Director General, la de “Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”.⁷

No obstante, la precitada representación judicial de la entidad está supeditada al término previsto en el artículo 30 del citado Decreto, el cual prevé:

“Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez transcurrido el lapso previsto en el numeral segundo de la citada norma, la Unidad como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, asumirá la representación directa en las actuaciones judiciales de los nuevos procesos que se presenten contra la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Sin embargo, es necesario precisar que en cuanto a la Ley 1765 de 2015, conforme a la redacción dada por el legislador, algunos de sus artículos se encuentran condicionados en cuanto su aplicabilidad, entre ellos los que regulan el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, y por ende su conformación, toda vez, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 de la Ley 1765 de 2015, el mismo estará bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por lo que está supeditado a la entrada en funcionamiento. Al respecto, los artículos 59 y 66 establecen que para ello se requiere la expedición de los decretos de planta y estructura, que deberán ser previamente aprobados por los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y por el

⁷ Cfr., numeral 23, artículo 7° del Decreto 312 de 2021.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales aún no han sido expedidos.

Así mismo, teniendo en cuenta que aún no se ha reglamentado lo pertinente al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y su Comité de Ascensos, el personal militar y policial asignado a la Jurisdicción Castrense, continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000, máxime si se tiene en cuenta que la nueva legislación no derogó de forma expresa el acápite en comento.

Por tanto y acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 62 de la Ley 1765 de 2015, la independencia y **autonomía que se predica de los funcionarios integrantes de la Justicia Penal Militar o Policial respecto del mando de la Fuerza Pública, hace referencia a su función judicial y no a los trámites de administración de personal.**

3.2 De la Situación Administrativa de los Miembros de la Fuerza Pública

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000⁸, la cual le permitió al Presidente de la República expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, se expidió el Decreto 1791 de la misma anualidad “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, el cual en el artículo 40, definió las situaciones administrativas en que se puede encontrar inmerso el personal de la Policía Nacional, entre las que está la comisión de servicios, definiéndola en los siguientes términos:

“ARTICULO 40. DEFINICIONES.

(...) 3. COMISIÓN. Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio. (...)

Por su parte, el artículo 41 ejusdem, estableció la clasificación de las comisiones, así:

⁸ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.



“ARTICULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:

1. *Transitorias, las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.*
2. **Permanentes, las que exceden de noventa (90) días. (...)** (negrilla propia)

A su turno, el artículo 42 ibídem, señaló:

“**ARTÍCULO 42. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS.** Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma:

1. *Por Decreto del Gobierno.*
 - a. *Destinaciones y traslados para Oficiales Generales en todos los casos.*
 - b. *Comisiones al exterior para Generales, Coroneles y Oficiales, superiores a noventa (90) días.*
 - c. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días, para oficiales Generales y Coroneles.*
 - d. *Comisiones dentro del país superiores a noventa (90) días, para Oficiales Generales.*
 - e. *Comisiones para oficiales a partir del grado de Coronel, en la administración pública o entidades oficiales o privadas.*
 - f. *Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.*
2. *Por Resolución Ministerial:*
 - a. *Encargo de la Dirección General de la Policía Nacional.*
 - b. *Destinaciones y traslados para oficiales superiores.*
 - c. *Comisiones al exterior, menores a noventa (90) días a partir del grado de Coronel.*
 - d. *Comisiones al exterior, para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.*
 - e. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes al país sede, hasta por noventa (90) días, a partir del grado de coronel.*
 - f. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.*
 - g. *Comisiones en el país, para Oficiales Generales, superiores a veinte (20) días y no mayores de (90) días.*
 - h. *Comisiones en el país, mayores de noventa (90) días, para Oficiales Superiores.*
 - i. *Comisiones para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes en la administración pública o entidades oficiales o privadas.*



La seguridad
es de todos

Mindefensa



3. *Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional.*
 - a. *Encargos de Direcciones, Comandos de Departamentos y Seccionales de Formación.*
 - b. *Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.*
 - c. *Comisiones en el país, para oficiales generales, hasta por veinte (20) días.*
 - d. *Comisiones en el país, para oficiales superiores, inferiores a noventa (90) días.*
 - e. *Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, superiores a diez (10) días.*
4. *Por Orden del Día de los Comandos de Departamento o de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander":*
 - a. *Encargos del personal de la respectiva Unidad.*
 - b. *Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes del respectivo departamento o seccional, hasta por diez (10) días."*

De la normatividad en cita, se desprende que la comisión es una situación administrativa en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública, cuando ejercen funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades disímiles al empleo del que son titulares.

Sobre el particular, es menester precisar como primer aspecto, que si bien la comisión otorgada al demandante fue encuadrada dentro de las tipificadas como "permanentes por exceder de 90 días", dicha circunstancia en manera alguna conlleva per se su inamovilidad en el cargo en el cual fue comisionado, pues el legislador no determinó una condición para la finalización de tal situación administrativa y, en ese sentido, la Institución contaba con autonomía para darla por finalizada en cualquier momento, tal como se dispuso mediante el acto administrativo demandado en los siguientes términos:

*"Que a través del oficio No. 3-2020-015307/DIPON – DITAH 2.27 del 13 de agosto de 2020, **el General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General de la Policía Nacional, solicitó al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar que "(...) en atención a las solicitudes de retiro voluntario de fecha 4 de agosto de 2020, presentadas por el señor Coronel LUIS FERNANDO REY TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.640.789 y Coronel ALBERT PADILLA RUSSI identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.171 de manera atenta me permito***

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



solicitar a esa Dirección se adelanten los trámites administrativos tendientes a materializar el término de las designaciones en el cargo de Jueces de la Justicia Penal Militar, de los referidos oficiales Superiores(...)" a fin de continuar con las gestiones para disponer el término de la comisión permanente en la administración pública – Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar y posterior retiro de la fuerza."

En ese entendido, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial únicamente profiere la terminación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional en virtud de solicitud elevada por el General de la Policía Nacional, en ese sentido, la Unidad no tiene ninguna injerencia ya que la Policía Nacional es su institución de origen, y en ese sentido, cualquier determinación es regulada administrativamente por los estatutos de carrera dispuestos para la Policía Nacional.

Tal posición encuentra respaldo en la Sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de mayo de 2017, (fls. 113 a 118), a través de la cual se negó por improcedente la suspensión del trámite administrativo de terminación de la comisión que le fue otorgada al demandante (fls. 106 - reverso a 112), al considerar:

".....Al respecto encuentra la Sala que las normas que reglamentan la concesión y terminación de las comisiones de la Policía Nacional están reguladas por el Decreto ley 1791 de 2000. Allí se indica que la comisión es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio y que las mismas podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir (art. 3 ibidem) y se clasifican en transitorias, las que tienen una duración hasta de noventa (90) días y permanentes las que exceden de noventa (90) días (art. 11) y el literal d) del numeral 2 del artículo 42 prescribe que una de las formas de disponer las comisiones en personal de la Fuerza Pública es por Resolución Ministerial como ocurrió en este caso conforme al Acto Administrativo 1085 de 2015 (fl. 68) en donde se comisionó de manera permanente al accionante, empero en ningún aparte de dicha normativa se establece como requisito para la solicitud de terminación de comisiones que se le deba comunicar al uniformado tal decisión o que se siga un trámite diferente al de informar al superior jerárquico el ánimo de

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



cesación de la comisión, traslado o destinación. El precepto legal dispone que por necesidad del servicio y si así lo considera el superior jerárquico, se reincorporará al uniformado a la Fuerza Pública para que continúe prestando el servicio a la Institución, ello conforme a los artículos 40 a 43 del Decreto ya citado. En efecto la solicitud antedicha y la que se observa a folios 117 y 118 del expediente fue tramitada conforme a la norma y a los lineamientos de la estructura de la Fuerza Pública y de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, pues la TC. Paola Liliana Zuluaga como persona encargada de la Unidad en la que se encuentra el actor en comisión, realizó la gestión administrativa remitiendo la solicitud a la entidad competente, en este caso a la Policía Nacional, la que a su vez adoptará la decisión correspondiente pues es autónoma en determinar el momento en que cesa la comisión de uno de sus integrantes...”.

En ese entendido la terminación de la comisión conferida al demandante se fundó en razones objetivas, debidamente motivadas por parte del Director Fabio Espitia Garzón, en ejercicio de la autonomía a él atribuida como persona encargada de la Unidad, quien realizó la gestión administrativa a partir de la solicitud a la Policía Nacional, para que a su vez, adoptar la decisión correspondiente, y, en consecuencia, es dable concluir que la terminación de la comisión conferida al demandante se encuentra ajustada a derecho.

3.3 Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar

La Ley 1765 de 23 de julio de 2015⁹ preceptuó en el artículo 63 lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

⁹ “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”



La seguridad
es de todos

Mindefensa



PARÁGRAFO. La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y por tanto estarán a disposición de la citada entidad”

A su turno, el artículo 64 de dicha disposición legal, contempló:

“ARTÍCULO 64. INCORPORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA AL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados”.*

Así mismo, el artículo 66 de la mencionada preceptiva, precisó:

“ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA MILITAR Y POLICIAL. *La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será fijada por el Gobierno nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará”.*

De la normatividad en cita, se desprende que dada la creación del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al referido Cuerpo y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la dicha ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados; **sin embargo, tal vinculación no es automática, dado que está supeditada a la creación de la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que lo integren.**



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Así, tanto la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial como la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, deberán ser fijados por el Gobierno Nacional. Actualmente solo se ha fijado la primera.

Se advierte que para que se dé la incorporación al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, entró en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar (art. 63) y luego se requiere que se expidan los decretos de planta militar y policial por parte del ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 82 de la citada ley, señaló:

“ARTÍCULO 82. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN EN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA. *Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:*

- 1. Ser condenado penal mente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.*
- 2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.*
- 3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.*
- 4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece”.*

Como puede verse, una vez creado el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, para que se dé por terminada la designación de los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen cargos en la Jurisdicción, debe cumplirse alguna de las causales determinadas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015.

En ese sentido, no le asiste razón al señor LUIS FERNANDO REY TOVAR al afirmar que para finalizar la comisión que le fue conferida, la entidad demandada debió tener en cuenta las causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y retiro de la Fuerza Pública, contenidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, como quiera que, para a la fecha el Gobierno

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Nacional no ha establecido la planta de personal, de lo que se concluye que no ha operado su incorporación en dicho Cuerpo, en los términos contenidos en el artículo 66 ejusdem.

En este orden de ideas, me permito manifestar que esta Unidad, tendrá en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C en providencia de fecha 18 de mayo de 2020, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B del 6 de octubre de 2021, dentro del radicado 2017-00452, en la cual consideró:

“...Como bien se desprende del articulado de la mencionada ley, se transformó la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual funcionará, de conformidad con la estructura interna que establezca el Gobierno Nacional.

*Dada la creación del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al referido Cuerpo y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la dicha ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados; sin embargo, tal vinculación no es automática, **dado que está supeditada a la creación de la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que lo integren.***

*Se advierte entonces que, para que se dé la incorporación al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, previamente entró en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar (art. 63) **y ahora se requiere que se expida el decretos de planta militar y policial por parte del ejecutivo.***

En ese sentido, aun cuando se realice la elección del Fiscal para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, no se podrá implementar el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial hasta tanto no se cree la planta militar y policial de los miembros de la fuerza pública que lo integran, situación que no permite que se implemente los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título VI de la Ley 1765 de 2015.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



En conclusión, LUIS FERNANDO REY TOVAR parte del supuesto de que con la entrada en vigencia de la Ley 1765 de 2015 al estar desempeñándose en la Justicia Penal Militar fue incorporado de forma automática al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial; lo cual, como quedó **explicado no opera de forma automática. Por ello, al no estar acreditado al momento de la terminación de la comisión que le fue otorgada de que perteneciera al referido cuerpo, la Ley 1765 de 2015 no le era aplicable y en ese orden, el acto administrativo no incurrió en falsa motivación, tal como lo pretende hacer ver.** La prestación de sus servicios obedeció a una comisión y NO ha sido incorporado al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, por lo que se reitera, las causales de terminación de la designación en dicho Cuerpo contenidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, no lo cobijaban.

3.4 Marco Normativo

3.4.1 Constitución Política

El numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política establece que el Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, tiene la función de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otros, para los siguientes asuntos:

- Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.
- Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En las materias indicadas en el citado numeral 19 del artículo 150, que se caracterizan por su complejidad y evolución constante, tal y como lo indicado la jurisprudencia nacional, existe una distribución de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, según la cual el primero dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios, en los cuales se vierte la política estatal respectiva, y el segundo expide las normas de desarrollo y concreción de los mismos. De esta manera, se conjugan la estabilidad de una regulación básica y muy general, de carácter legislativo, con la oportunidad, agilidad y efectividad de una regulación adicional, de carácter administrativo, expedida por el Presidente de la República.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



4. EXCEPCIONES

4.1. EXPEPCIONES

4.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, debe su Despacho resolver esta excepción como previa o de contrario resolverla de fondo.

La Unidad Administrativa Especial, no es la entidad responsable de garantizar la realización de los derechos que se consideran presuntamente vulnerados. Lo primero que se debe determinar en el proceso judicial, es que las partes que concurren demandante y demandado, tengan legitimación en la causa para actuar y correlativamente para responder. En el último supuesto -que es el que nos interesa en este caso-, habría que estudiar si la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tuvo o no un vínculo o participación con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda, los hechos que fundamentan las pretensiones debieron haber sido generados por el vinculado Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, es decir, que la causa del supuesto daño sufrido por el demandante pueda ser imputable a la Unidad.

En el presente caso está plenamente demostrado el acto administrativo demandado dio claridad sobre el siguiente punto:

*“Que a través del oficio No. 3-2020-015307/DIPON – DITAH 2.27 del 13 de agosto de 2020, **el General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General de la Policía Nacional, solicitó al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar que “(...) en atención a las solicitudes de retiro voluntario de fecha 4 de agosto de 2020, presentadas por el señor Coronel LUIS FERNANDO REY TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.640.789 y Coronel ALBERT PADILLA RUSSI identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.171 de manera atenta me permito solicitar a esa Dirección se adelanten los trámites administrativos***



La seguridad
es de todos

Mindefensa



tendientes a materializar el término de las designaciones en el cargo de Jueces de la Justicia Penal Militar, de los referidos oficiales Superiores(...)" a fin de continuar con las gestiones para disponer el término de la comisión permanente en la administración pública – Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar y posterior retiro de la fuerza."

En ese entendido, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial únicamente profiere la terminación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional en virtud de solicitud elevada por el General de la Policía Nacional, en ese sentido, la Unidad no tiene ninguna injerencia ya que la Policía Nacional es su institución de origen, y en ese sentido, cualquier determinación es regulada administrativamente por los estatutos de carrera dispuestos para la Policía Nacional.

En ese entendido la terminación de la comisión conferida al demandante se fundó en razones objetivas, debidamente motivadas por parte del Director Fabio Espitia Garzón, en ejercicio de la autonomía a él atribuida como persona encargada de la Unidad, quien realizó la gestión administrativa a partir de la solicitud a la Policía Nacional, para que a su vez, adoptar la decisión correspondiente, y, en consecuencia, es dable concluir que la terminación de la comisión conferida al demandante se encuentra ajustada a derecho.

Reiterando que con la entrada en vigencia de la Ley 1765 de 2015 LUIS FERNANDO REY TOVAR no fue incorporado de forma automática al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, así pues, las causales de terminación de la designación en dicho Cuerpo contenidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, no lo cobijaban.

Conforme a lo expuesto, es evidentemente que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial carece de legitimación en el caso de la referencia, y por ende debe ser exonerada de responsabilidad administrativa.

De otro lado, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

“La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, radicado No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, estableció:

“...Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante...”

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

4.1.2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

Observado el libelo de la demanda, se encuentra que la parte actora aduce como causales de nulidad del acto administrativo errores de hecho y derecho, además de una falsa motivación en la que debía fundarse el acto administrativo, sin embargo, olvida que el demandante que el acto administrativo se fundó en las normas legales que posibilitaban al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial a expedir bajo un marco de legalidad el acto administrativo demandado.

Para argumentar lo anterior, esta defensa considera necesario indicar las normas en que se fundamenta el acto administrativo demandado, veamos:

1. La resolución por la cual se hace la designación del demandado en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar. establece que la designación del entonces Coronel LUIS FERNANDO REY TOVAR, se realiza mediante la figura de comisión permanente.
2. Si bien la comisión otorgada al demandante fue encuadrada dentro de las tipificadas como “permanentes por exceder de 90 días”, dicha circunstancia en manera alguna conlleva per se su inamovilidad en el cargo en el cual fue comisionado, pues el legislador no determinó una condición para la finalización de tal situación administrativa y, en ese sentido, la Institución contaba con autonomía para darla por finalizada en cualquier momento.
3. No le asiste razón al señor LUIS FERNANDO REY TOVAR al afirmar que para finalizar la comisión que le fue conferida, la entidad demandada debió tener en cuenta las causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y retiro de la Fuerza Pública, contenidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, como quiera que, para a

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



la fecha el Gobierno Nacional no ha establecido la planta de personal, de lo que se concluye que no ha operado su incorporación en dicho Cuerpo, en los términos contenidos en el artículo 66 ejusdem.

4. En ese entendido la terminación de la comisión conferida al demandante se fundó en razones objetivas, debidamente motivadas por parte del Director Fabio Espitia Garzón, en ejercicio de la autonomía a él atribuida como persona encargada de la Unidad, quien realizó la gestión administrativa a partir de la solicitud a la Policía Nacional, para que a su vez, adoptara la decisión correspondiente, y, en consecuencia, es dable concluir que la terminación de la comisión conferida al demandante se encuentra ajustada a derecho.
5. En las resoluciones posteriores por las cuales se hacen las designaciones en los demás cargos en los que fue designado el demandado en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, se establece claramente que dicha designación no genera derechos de carrera administrativa, **por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.**
6. El Decreto Ley 091 de 2007, señala en el artículo 8° los empleos de libre nombramiento y remoción del Sector Defensa, y en especial en el numeral 7° que los que pertenecen a la Justicia Penal Militar, son los siguientes:
“7°. Los empleos pertenecientes a la Justicia Penal Militar de que trata la Ley 940 de 2005 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con excepción de los empleos de período fijo.” (negrita fuera de texto)
7. De la remisión antes hecha, los empleos pertenecientes a la Justicia Penal Militar de que trata la Ley 940 de 2005, en el artículo 9 de la Ley se encuentran los Jueces de Instancia de la Inspección de la Policía Nacional, cargo último del cual se termina la designación del demandante.

Ahora bien, frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, la Constitución Política de Colombia, dispuso:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

En consecuencia, la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. Pese a ello, hay eventos en los que



La seguridad
es de todos

Mindefensa



la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. El artículo 5 de la ley 909 del 2004 ha encargado de la clasificación del empleo público y la excepción a la regla general, tal como es el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción.

En estos casos ha sido prevista una excepción al sistema de carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción y orientación institucional, de las cuales como quedo visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Resulta razonable afirmar que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un concurso de méritos, sin que ello signifique que se adelante el respectivo proceso.

Al respecto, se precisa que los empleados de **libre nombramiento y remoción** como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Es así como, la **Ley 909 del 2004**, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

“Artículo 41 causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

Parágrafo 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”.

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado.

Sobre el tema, el **Consejo de Estado**, se ha pronunciado en diferentes oportunidades:

- **Sentencia No. 2002-00188-01 del 2006:**

“La insubsistencia del nombramiento es una figura a la que se recurre cuando la autoridad nominadora lo considera conveniente, en aras del mejoramiento del buen servicio. Sabido es que una medida de tal naturaleza se supone inspirada en razones del buen servicio, fin primordial de la función pública, y que el acto administrativo contentivo de una manifestación de voluntad, como la que se controvierte, goza de la presunción de legalidad, vale decir, que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, aunque puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.

- **Sentencia No. 4425-2004 del 2008:**

“En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública. Dicho objetivo es una presunción que la ley le otorga a estos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que, con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que, por tal razón, se desmejoró el servicio”.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia expuestas, la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción; la cual obedece a la **facultad discrecional del nominador**, que deberá estar fundada en la necesidad

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo.

De igual forma la **Corte Constitucional** se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el particular, así:

- **Sentencia T 494/10 del 16 de junio del 2020:**

“(…) en principio, todos los actos administrativos por medios de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973 artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

(…)

En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ellos se vulnere ningún derecho fundamental”.

- **Sentencia SU 003 del 2018:**

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta **primera regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación”.

De acuerdo con el anterior análisis jurisprudencial, la Corte respalda los fundamentos legales que rigen la figura de libre nombramiento y remoción y adicional a la sentencia de unificación declara como primera regla de unificación



La seguridad
es de todos

Mindefensa



jurisprudencial que estos funcionarios no gozan de estabilidad jurídica reforzada como lo estima el demandante.

4.2.2. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

En el caso bajo estudio, no existe ninguna causal de nulidad del acto administrativo tantas veces aludido, pues, este se ajustó al ordenamiento jurídico que le correspondía aplicar al demandante, por lo tanto, el despacho debe negar las súplicas de la demanda, dado que:

- Se cumplieron los elementos constitutivos de los actos administrativos.
- No existió error de hecho y derecho, pues el acto se encuentra proferido conforme a Derecho y con las formas propias del mismo.
- Falsa Motivación o error en los motivos invocados: así mismo, no se evidencia en el acto acusado falsa motivación porque las razones que fundamentaron el mismo están inspiradas en el ordenamiento jurídico vigente, para el caso aplicable.
- No existió violación al debido proceso. El acto administrativo mencionado se notificó en debida forma a la hoy demandante, el cual quedo en firme.
- Inexistencia de violación de la Ley. Como ya se explicó anteriormente, el acto demandado se profirió en base a las normas que gobiernan a los funcionarios que ostentan cargos de libre nombramiento y remoción.

Por lo señalado, las pretensiones del demandante no han de prosperar, por lo que solicito a la Honorable Juez negar las mismas.

4.2.3. EXCEPCION INNOMINADA.

En nombre de la Unidad Administrativa Especial , propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso en el que nos encontramos por el principio de concreción o remisión de normas, el cual faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



PRUEBAS

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

ANEXOS

- * Resolución No. 000109 del 24 de febrero de 2022.
- * Decreto 312 de 2021
- * Expediente Administrativo con los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- * Sentencia del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C en providencia de fecha 18 de mayo de 2020.
- * Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B del 6 de octubre de 2021, dentro del radicado 2017-00452, en la cual consideró:

PETICIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos, es claro que respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial nos encontramos ante falta de legitimación en la causa por pasiva, y frente al acto administrativo demandado, encontramos que se ajusta a lo previsto en las normas legales, gozando de la presunción de legalidad, razones por las cuales comedidamente solicito no acceder a las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines de la resolución que me ha sido conferido.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, y/o a través de los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co y stephanie.zambrano@justiciamilitar.gov.co.

Cordialmente,

STEPHANIE ZAMBRANO FLOREZ

C.C. No. 1.016.046.638 de Bogotá.

T.P. No. 266873 del C.S.J

Profesional Defensa Grado 12.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000109 DE 2022

(24 FEB 2022)

"Por la cual se delegan unas funciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**

En desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 23 del artículo 7 y el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 312 de 2021, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República, podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que con fundamento en el numeral 23 del artículo 7 del Decreto 312 de 2021¹, corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, *"representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad"*

Que el numeral 6° del artículo 9 del Decreto 312 de 2021, establece que la Oficina Asesora Jurídica tiene dentro de sus funciones la de *"Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Unidad, de*

¹ Decreto 312 de 2021 "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial"

acuerdo con el poder o la delegación del Director Ejecutivo, en los procesos judiciales, procedimientos administrativos y conciliaciones en los cuales sea parte o tercera interesada, así como promover las acciones judiciales que sean necesarias para defender los intereses de la Unidad"

Que acorde a las facultades legales ya citadas, es necesario que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial delegue la función de representación judicial, extrajudicial y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.514.757, tarjeta Profesional No. 158.467 del C.S.J. y correo electrónico institucional juan.lopez@justiciamilitar.gov.co, la función atribuida al Director General relacionada con:

1. La representación judicial y extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones Jurisdiccionales y de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.
2. Nombrar y constituir apoderados que representen a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en casos actuales o futuros, ante las entidades enunciadas en el artículo anterior. Para lo cual, éstos gozarán de las facultades que la Ley otorga al poderdante en la medida que lo requieran para la adecuada defensa de la Unidad Administrativa Especial; así como para que sustituyan y revoquen sustituciones y, en general, para que asuman la personería de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, siempre que así lo estime conveniente el poderdante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a los abogados que pertenecen a la Oficina Asesora Jurídica y que ostentan los siguientes cargos:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO
CASTELLANOS SANTAMARÍA MARÍA CAMILA	1.020.766.919	333065	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5	maria.castellanos@justiciamilitar.gov.co
PINEDA FRANCO JULIÁN CAMILO	7.187.408	245742	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5	julian.pineda@justiciamilitar.gov.co
ROJAS ALVARADO JULIANA ISABEL	1.057.600.356	368307	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5	juliana.rojas@justiciamilitar.gov.co
ZAMBRANO FLÓREZ STEPHANIE	1.016.046.638	266873	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 12	stephanie.zambrano@justiciamilitar.gov.co
ROJAS ESTUPIÑÁN DANIELA	1.052.405.567	328761	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19	daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co
VÁSQUEZ SÁNCHEZ ANDREA MARCELA	1.010.204.757	313749	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19	andrea.vasquez@justiciamilitar.gov.co
ALFONSO SÁNCHEZ LIZETTE SYLVANA	52.425.739	123770	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19	sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

Los abogados que ostenten los cargos antes mencionados tendrán solo las siguientes facultades: i) Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y policial. ii) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales. iii) Conciliar en los términos permitidos por la ley y bajo las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa de Justicia Penal Militar y Policial iv) Las demás facultades del artículo 77 del C.P.C, excepto las de sustituir el poder conferido o cobrar títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en el funcionario relacionado a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
LÓPEZ GÓMEZ JUAN CARLOS	91.514.757	158.467	JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

JCS

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”.

ARTÍCULO SEXTO: La delegación efectuada a través de la presente resolución, será ejercida conforme las siguientes condiciones:

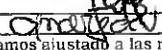
1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que se delegan en la presente resolución, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Cuando lo estime conveniente el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas mediante el presente acto administrativo.
3. Cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial reasuma una facultad para un caso específico, la misma no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. El delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de delegación.
5. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución se rigen por las normas legales aplicables y, en particular, en el artículo 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 000211 del 08 de septiembre de 2021 “por la cual se delegan unas funciones”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **24 FEB 2022**

FABIO ESPITIA GARZÓN
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Dr. Juan Carlos López Gómez		24/02/2022
Proyectó:	Andrea Marcela Vásquez Sánchez		24/02/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

JKB



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 312 DE 2021

(26 MAR 2021)

RESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó S.B.P.

Aprobó *[Firma]*

Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 59 de la Ley 1765 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 y siguientes de la Ley 1765 de 2015, “*Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño en sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones*”, transformó la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*”, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal estará en la ciudad de Bogotá D.C., y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, señalando su estructura orgánica, objeto, funciones generales, órganos de dirección, patrimonio y sede.

Que la citada ley en el artículo 59 estableció que le corresponde al Gobierno Nacional señalar la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Que en el presente decreto se establecerá la estructura interna para la entrada en funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al igual que el funcionamiento de la jurisdicción especializada al interior de la Unidad.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de las competencias señaladas en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y en el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, emitió concepto técnico favorable al estudio técnico presentado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tiene por objeto fundamental la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Especializada.

Artículo 2. Estructura. Para el cumplimiento de la función constitucional de la Justicia Penal Militar y Policial, que se ejerce con independencia del mando institucional de la Fuerza Pública y de manera permanente en todo el Territorio Nacional, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tendrá la siguiente estructura:

a) Estructura Administrativa

1. Consejo Directivo
2. Dirección Ejecutiva
 - 2.1 Oficina Asesora de Planeación
 - 2.2 Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3 Oficina de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones
 - 2.4 Oficina de Control Interno de Gestión
3. Subdirección General
4. Secretaría General
5. Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial
6. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 6.1 Comité de Gestión y Desempeño Institucional
 - 6.2 Comisión de Personal

b) Estructura Judicial

1. Tribunal Superior Militar y Policial
 - 1.1 Juzgados de Conocimiento Especializado de Justicia Penal Militar y Policial
 - 1.2 Juzgados de Conocimiento de Justicia Penal Militar y Policial
 - 1.3 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Justicia Penal Militar y Policial
 - 1.4 Juzgados de Control de Garantías de Justicia Penal Militar y Policial
2. Fiscalía General Penal Militar y Policial
 - 2.1 Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior Militar y Policial
 - 2.2 Fiscalías ante Jueces de Conocimiento Especializado de Justicia Penal Militar y Policial
 - 2.3 Fiscalías ante Jueces de Conocimiento de Justicia Penal Militar y Policial
 - 2.4 Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial

Parágrafo 1. La estructura judicial, sus competencias y funcionamiento se regirán por lo señalado en las Leyes 1407 de 2010 y 1765 de 2015.

Parágrafo 2. Los Despachos que continúen conociendo de los procesos adelantados bajo el procedimiento establecido en la Ley 522 de 1999 harán parte transitoria de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 3. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

1. El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
4. El Director General de la Policía Nacional.
5. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros, el Comandante General de las Fuerzas Militares podrá delegarla en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional de Colombia en el Subdirector General de la Policía Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Vicepresidente de la Corporación.

Parágrafo 2. Al Consejo Directivo asistirá el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y el Fiscal General Penal Militar y Policial, con voz pero sin voto. El órgano directivo podrá invitar a otros servidores públicos y personas cuando considere importante escucharlos sobre determinados asuntos de interés para la entidad, quienes asistirán con derecho a voz, pero sin voto. El Consejo sesionará con la periodicidad que determinen los estatutos.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus actas serán reservadas.

Parágrafo 3. En ningún caso los miembros del Consejo Directivo ni el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, podrán interferir en las decisiones judiciales de los funcionarios de la jurisdicción.

Artículo 4. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial cumplirá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, planes, programas y proyectos de la Unidad.
2. Conocer de los informes de gestión presentados por el Director Ejecutivo de la Unidad.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad.
4. Aprobar el plan de desarrollo y su correspondiente plan de inversiones.
5. Evaluar y recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica y de la planta de personal que considere pertinentes.
6. Adoptar sus estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
7. Recomendar modificaciones al mapa judicial.
8. Las demás que le señalen la ley y sus estatutos.

Artículo 5. Funciones de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar la jurisdicción especializada.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

2. Llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
3. Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la jurisdicción especializada.
4. Administrar y conservar el archivo de la jurisdicción especializada.
5. Las demás que le señale la ley.

Artículo 6. Patrimonio. El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que reciba a título de donaciones, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades gubernamentales extranjeros, organismos internacionales u organizaciones de cualquier naturaleza local, nacional o internacional.
3. Los recursos que a través de convenios reciba de entidades públicas o privadas para el desarrollo de sus planes y programas o para su funcionamiento.
4. Los recursos provenientes del fondo cuenta de la Jurisdicción Penal Militar y Policial que se crea en el artículo 47 de la Ley 1765 de 2015.
5. Los bienes que se encuentren asignados a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
6. Los demás bienes, rentas y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 7. Funciones del Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Las funciones del despacho del Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial serán las establecidas en el artículo 54 de la Ley 1765 de 2015 y las siguientes:

1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas, proyectos y decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
2. Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente.
3. Administrar, de conformidad con las normas vigentes, el talento humano y los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial, desarrollando adecuados sistemas de información y control.
4. Impartir las directrices para mantener actualizada la plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Unidad.
5. Elaborar y presentar al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial el informe de gestión anual y los que este solicite.
6. Diseñar planes, programas y proyectos que propendan por el comportamiento ético del personal de la Justicia Penal Militar y Policial.
7. Elaborar e impulsar programas de capacitación y formación del personal de la Justicia Penal Militar y Policial.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

8. Adoptar los mecanismos de control de rendimiento y gestión de los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial y tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión.
9. Determinar la distribución, competencia territorial y lugar de funcionamiento de los despachos judiciales, de acuerdo con las necesidades del servicio.
10. Redistribuir la carga laboral de los Juzgados de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo, Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuelas de Formación, con los Juzgados de Inspección del Comando General de las FF.MM, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, según corresponda en cada Fuerza, y de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía con el Juzgado de Dirección e Inspección General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 y 96 de la Ley 1765 de 2015.
11. Presentar al Consejo Directivo el mapa judicial y sus modificaciones.
12. Crear y organizar los grupos internos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y designar sus coordinadores.
13. Expedir manuales de funciones y requisitos, procesos y procedimientos, circulares, directivas, instructivos, reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial.
14. Regular los trámites de los títulos judiciales y demás aspectos administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y cuando lo considere necesario establecer servicios administrativos comunes para ellos.
15. Conceder estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas al personal que se distinga por los servicios prestados a la Justicia Penal Militar y Policial.
16. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, salvo de los de periodo.
17. Designar y terminar la designación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
18. Definir las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la Constitución y la ley.
19. Ubicar y distribuir los servidores públicos de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la planta disponible y las necesidades del servicio.
20. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial.
21. Suscribir convenios y acuerdos institucionales con entidades nacionales e internacionales
22. Ser ordenador del gasto para el cumplimiento de las funciones que le correspondan.
23. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

24. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de ley, sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los despachos judiciales, así como sobre los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento, Garantías, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscales Delegados ante los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento y servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en relación con conductas distintas a las derivadas de su función judicial y de policía judicial.
25. Designar al oficial de grado Coronel o Capitán de Navío, miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánico de la Unidad Administrativa Especial, para conocer y decidir, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1765 de 2015, las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas de los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial.
26. Designar un oficial de mayor antigüedad, miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánico de la Unidad Administrativa Especial, para conocer y decidir, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1765 de 2015, en segunda instancia las faltas graves y gravísimas, de los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial.
27. Tramitar el retiro del servicio activo del miembro de la Fuerza Pública ante el Gobierno Nacional o el Ministro de Defensa, según corresponda, cuando incurra en cualquiera de las causales de terminación de la designación establecidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, conforme al párrafo del artículo 83 de la misma ley.
28. Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Directivo para su aprobación.
29. Elaborar el proyecto de plan de desarrollo de la Justicia Penal Militar y Policial con su correspondiente plan de inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
30. Atender visitas internacionales, mantener las relaciones de la Jurisdicción Especializada con otras Jurisdicciones Penales Militares y Policiales y suscribir convenios y acuerdos institucionales con ellas.
31. Administrar la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, creada en el artículo 60 de la Ley 1765 de 2015.
32. Crear, conformar y asignar funciones mediante acto administrativo a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo eficiente de las funciones de la Unidad.
33. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 8. Oficina Asesora de Planeación. La Oficina Asesora de Planeación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, en coordinación con las áreas administrativa y jurisdiccional, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Gestión y Desempeño.
2. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y la sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

3. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de la planeación estratégica institucional.
4. Realizar estudios, seguimiento y evaluación a la ejecución y cumplimiento de las metas, planes, programas y proyectos de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, y formular propuestas de ajustes organizacionales.
5. Establecer, con las áreas administrativa y jurisdiccional, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes, programas, proyectos y actividades a su cargo.
6. Definir criterios, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para la implementación de tecnologías y sistemas que incentiven la innovación institucional.
7. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Unidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director Ejecutivo de la Unidad.
8. Realizar, en coordinación con la Secretaría General, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Unidad, gestionar las modificaciones presupuestales y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
9. Hacer seguimiento y evaluar el rendimiento estadístico de la Jurisdicción Especializada y de la gestión institucional en general, consolidar los informes de gestión y presentarlos ante las instancias competentes.
10. Estructurar, con las demás dependencias de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a la aprobación del Director Ejecutivo.
11. Coordinar las respuestas a las peticiones, solicitudes y requerimientos realizadas por los órganos que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, así como de otros organismos nacionales e internacionales y particulares.
12. Asesorar y articular la divulgación de los indicadores y estadísticas que produzcan las áreas administrativa y jurisdiccional, así como el análisis e interpretación que sirvan como insumos para estudios sectoriales, la definición de políticas para la adecuada administración de justicia y la toma de decisiones en relación con la ubicación de los Despachos Judiciales.
13. Diseñar, en coordinación con las dependencias competentes, el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, para la aprobación del Director Ejecutivo y liderar su implementación y actualización.
14. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias y/o procesos de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
15. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

Artículo 9. Oficina Asesora Jurídica. La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director Ejecutivo y a las demás dependencias en los asuntos jurídicos de competencia de la Unidad.
2. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos y de circulares, que deba expedir la Unidad.
3. Estudiar, conceptuar y coordinar el seguimiento de los proyectos de ley y de actos legislativos que se tramiten en el Congreso de la República, relacionados con la Justicia Penal Militar y Policial.
4. Estudiar y emitir, con apoyo de las áreas administrativa y jurisdiccional, conceptos de actos legislativos y leyes, así como proyectar los decretos y demás actos administrativos que el Director Ejecutivo deba someter a consideración del Gobierno Nacional.
5. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la Unidad y por las diferentes dependencias internas.
6. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Unidad, de acuerdo con el poder o la delegación del Director Ejecutivo, en los procesos judiciales, procedimientos administrativos y conciliaciones en los cuales sea parte o tercera interesada, así como promover las acciones judiciales que sean necesarias para defender los intereses de la Unidad.
7. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y, en general, las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Unidad que no correspondan a otras dependencias.
8. Establecer estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgos jurídicos de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada.
9. Ejercer la facultad del cobro coactivo a las obligaciones a favor de la Unidad, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
10. Compilar, sistematizar y difundir leyes, decretos, normativa y jurisprudencia relativa a la Justicia Penal Militar y Policial, de manera que se mantenga actualizada esta información con el apoyo de la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.
11. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. La Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar e impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias, planes y prácticas que soporten la gestión de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada.
2. Definir, actualizar e implementar el Plan Estratégico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (PETIC), conforme a los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

3. Liderar el desarrollo, implementación, adquisición, administración y mantenimiento de los sistemas de información, la infraestructura tecnológica y servicios digitales de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, de acuerdo con lo establecido en el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (PETIC).
4. Coordinar, con la Oficina Asesora de Planeación, la definición, seguimiento, evaluación y mejoramiento de procesos del área de tecnologías de la información y gestionar su ejecución.
5. Definir políticas y lineamientos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, así como la interoperabilidad de los sistemas que la soportan y el intercambio permanente de información, con el fin de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.
6. Articular con otras entidades públicas y privadas la integración e interoperabilidad de la información y de los servicios de cómputo.
7. Desarrollar estrategias de gestión de información para garantizar su pertinencia, calidad, oportunidad, seguridad e intercambio, con el fin de lograr un flujo eficiente de información disponible para el uso en la gestión y la toma de decisiones en la Unidad y en la Jurisdicción Especializada.
8. Diseñar e implementar el plan de transformación digital de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, conforme a los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional.
9. Liderar la definición, implementación y mantenimiento de la arquitectura institucional de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.
10. Adelantar estudios, análisis y evaluaciones de la factibilidad técnica y operativa de los sistemas de información, la infraestructura tecnológica y servicios digitales de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, cuando sean requeridos.
11. Propender y facilitar a los usuarios internos y externos, el uso y/o apropiación de las tecnologías, los sistemas de información y los servicios digitales con los que cuente la Unidad y la Jurisdicción Especializada.
12. Coordinar al interior de la Unidad y de la Jurisdicción Especializada, con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación, la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública de Acceso a la Información Pública.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
14. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Oficina de Control Interno de Gestión. La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director Ejecutivo de la Unidad en el diseño, planeación, implementación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la Unidad y de la Jurisdicción Especial, y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Constatar que los controles definidos para los procesos y actividades de la Unidad y de la Jurisdicción Especial se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados a las actividades de la Unidad y de la Jurisdicción Especial, estén definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Unidad y de la Jurisdicción Especial y recomendar los ajustes necesarios.
6. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y sistemas de información de la Unidad y de la Jurisdicción Especial y recomendar los correctivos a que haya lugar.
7. Desarrollar estrategias e instrumentos que fomenten la cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
8. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que adopte la Unidad y la Jurisdicción Especial.
9. Asesorar a las dependencias de la Unidad y los Despachos Judiciales en la adopción de acciones de mejoramiento y recomendaciones de los entes de control, así como en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
10. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares que conozca en desarrollo de sus funciones.
11. Actuar como interlocutor ante los organismos de control y articular a las dependencias de la Unidad y de la Jurisdicción Especial, en la preparación y entrega de la información, documentación y respuestas que sean requeridas por éstos en el desarrollo de las auditorías que se practiquen en la Unidad y en la Justicia Especializada.
12. Establecer y desarrollar el plan anual de auditoría, formular las observaciones y recomendaciones pertinentes y verificar su cumplimiento.
13. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
14. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Subdirección General. La Subdirección General tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Director Ejecutivo en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionados con la administración de la Unidad.
2. Colaborar en la formulación de los planes y programas de la Unidad.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

3. Desarrollar, implementar, actualizar y hacer seguimiento a los procedimientos de lucha contra la corrupción.
4. Representar a la Unidad y atender invitaciones cuando lo delegue el Director Ejecutivo.
5. Promover y vigilar el uso de la imagen institucional de la Unidad y la Justicia Penal Militar y Policial.
6. Orientar y acompañar en las intervenciones que el Director Ejecutivo de la Unidad requiera, en los diferentes canales y espacios.
7. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Subdirector deberá tener la calidad de Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, de grado no inferior al de Brigadier General o su equivalente en la Armada Nacional, cuando el Director Ejecutivo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1765 de 2015, no cumpla con esta calidad.

Artículo 13. Secretaría General. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Director Ejecutivo en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionados con la administración de la Unidad.
2. Proponer políticas, planes, programas y procedimientos para la administración de recursos físicos, financieros, presupuestales, de talento humano y de gestión documental.
3. Dirigir el sistema presupuestal, financiero, de servicios administrativos, de atención al ciudadano, gestión documental, talento humano y contratación pública de la Unidad.
4. Dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las políticas, planes estratégicos y programas para el desarrollo y administración del talento humano de la Unidad y coordinar su gestión.
5. Ordenar el gasto y comprometer recursos presupuestales para atender las obligaciones de la Unidad, de acuerdo con la delegación del Director Ejecutivo.
6. Coordinar la elaboración y presentación del Programa Anual de Caja, de conformidad con las obligaciones financieras adquiridas.
7. Hacer seguimiento a la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables de los recursos asignados a la Unidad.
8. Consolidar los estados financieros y de ejecución presupuestal, de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual con destino a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dicha Entidad.
9. Dirigir, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto de funcionamiento e inversión, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las dependencias y de la Jurisdicción Especializada.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

10. Dirigir la programación, elaboración y seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes, servicios, obras, y adelantar toda la gestión contractual de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
11. Elaborar los contratos interadministrativos y convenios de cooperación con entidades públicas o privadas nacionales e internacionales.
12. Impartir las directrices para la ejecución de las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Unidad.
13. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los Despachos Judiciales.
14. Coordinar la notificación, comunicación, publicación y la elaboración de constancias y certificaciones de los actos administrativos que se expidan en la Unidad, según se requiera, y llevar registro, numeración y archivo de toda la producción normativa.
15. Autenticar las copias de los actos administrativos y demás documentos oficiales que se requieran por parte de la Unidad, de otra autoridad o de terceros.
16. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
17. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
18. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial. La Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Formar, capacitar, actualizar y adiestrar en materias jurídicas y en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros, a los funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Coordinar la capacitación de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, en temas jurídicos, militares y policiales, técnicas de investigación, gestión judicial y en todas aquellas áreas relacionadas con el desempeño de sus funciones.
3. Ofrecer a los servidores de la Justicia Penal Militar y Policial, de manera permanente, inducción y reinducción judicial en administración de justicia, tanto teórica como práctica.
4. Desarrollar programas de enseñanza en técnicas de criminalística e investigación criminal tendientes a la modernización y eficiencia de la Justicia Penal Militar y Policial.
5. Proponer a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales para la formación de funcionarios y empleados.
6. Conformar, establecer y dirigir la Red de Formadores de la Jurisdicción Especializada y llevar su registro.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

7. Organizar eventos académicos nacionales e internacionales para promover el conocimiento de la Jurisdicción Especializada e intercambio con otras jurisdicciones.
8. Expedir diplomas y certificados de aprobación o de asistencia a los participantes en los cursos, seminarios, coloquios u otras actividades docentes que realice.
9. Promover, desarrollar y divulgar investigaciones científicas y técnicas para mejorar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales de la Justicia Penal Militar y Policial.
10. Adelantar investigaciones y estudios que sirvan como fundamento para la formulación de políticas y regulación de la Justicia Penal Militar y Policial.
11. Publicar, divulgar y distribuir investigaciones y obras jurídicas, jurisprudencia y otros documentos relacionados con la Justicia Penal Militar y Policial.
12. Definir sus propios programas de becas nacionales e internacionales para la preparación de funcionarios, empleados y de sus formadores.
13. Formular, ejecutar y evaluar el plan anual de capacitación, inducción y reinducción de los servidores públicos.
14. Llevar el registro de las capacitaciones, foros y eventos realizados a los servidores públicos.
15. Establecer y mantener mecanismos de cooperación y apoyo académico con la Fuerza Pública, la Red de Escuelas del Estado y otras entidades públicas y privadas.
16. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
17. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Órganos de asesoría y coordinación. La composición y funciones del Comité de Gestión y Desempeño Institucional y de la Comisión de Personal, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 16. Objeto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es una dependencia especializada de la Fiscalía General Penal Militar y Policial que tiene por objeto desarrollar la investigación judicial, criminalística, criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar y Policial en los casos de su competencia, incluyendo las investigaciones que se adelanten en vigencia de la Ley 522 de 1999.

Artículo 17. Estructura del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tiene competencia investigativa en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción Penal Militar y Policial y su organización tendrá dos niveles: central y desconcentrado.

Artículo 18. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

Artículo 19. Funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer funciones de policía judicial en la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Recibir las denuncias o querellas de los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial y adelantar los actos urgentes conforme a lo dispuesto en el Código Penal Militar.
3. Realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Militar y bajo la dirección del Fiscal Penal Militar y Policial Delegado.
4. Adelantar con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos todas las actividades inherentes a la investigación de las conductas punibles.
5. Dar cumplimiento, de conformidad con las normas vigentes, a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes requeridas en las investigaciones que se adelanten, previa decisión judicial del Magistrado o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías o disposición del Fiscal Penal Militar y Policial Delegado en los casos que determine la ley.
6. Dar cumplimiento a las órdenes de captura que emita la Sala de Decisión o los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento
7. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materiales de prueba y de la evidencia física.
8. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Funciones de la Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. La Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar al Fiscal General Penal Militar y Policial la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de investigación, criminalística y administración de información técnica y judicial, útiles para la investigación.
2. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
3. Orientar el apoyo a las actividades forenses que desarrollen las Coordinaciones Regionales.
4. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.
5. Coordinar el apoyo técnico - científico con los demás organismos nacionales de policía judicial.
6. Responder por el control estadístico en los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

7. Coordinar con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial la creación e integración de Unidades de Investigación para optimizar la actividad investigativa y operativa del cuerpo técnico de investigación, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.
8. Realizar el seguimiento a la gestión de las Coordinaciones Regionales y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.
9. Hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial, por delegación del Fiscal General Penal Militar y Policial.
10. Elaborar el manual de funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y presentarlo al Fiscal General Penal Militar y Policial para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
11. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. Funciones de la Coordinación Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Las Coordinaciones Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tendrán las siguientes funciones a dicho nivel:

1. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Orientar el apoyo a las actividades forenses.
3. Coordinar las actividades investigativas y de servicios forenses.
4. Coordinar el apoyo técnico - científico con los demás organismos regionales de policía judicial.
5. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.
6. Asistir en representación del Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales en su respectiva jurisdicción relacionadas con el ejercicio de la función de policía judicial.
7. Responder por el control estadístico de los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas.
8. Las demás funciones que le señale la ley y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, relacionadas con el cargo.

Artículo 22. Personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Las funciones asignadas en el artículo 33 de la Ley 1765 de 2015 al Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial serán cumplidas directamente por servidores de la Unidad o, en concordancia con el artículo 39 de la misma ley serán cumplidas por servidores de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, comisionados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por un término de dos (2) años, prorrogables de acuerdo con las necesidades del servicios.

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

Artículo 23. Apoyo técnico – científico al Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1765 de 2015, los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestarán apoyo técnico - científico a la Fiscalía General Penal Militar y Policial. También podrá apoyarse la Fiscalía General Penal Militar y Policial, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras debidamente acreditados ante la autoridad competente.

Artículo 24. Adopción de la Planta de Personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente decreto, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procederá a adoptar la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 25. Cambio de Cuerpo o Especialidad. Una vez se adopte la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, cada Fuerza Pública deberá entregarle los folios de vida de los miembros que hagan parte de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo, lo cual constará en las actas que se suscriban para el efecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 68 de la Ley 1765 de 2015.

Artículo 26. Situaciones Administrativas de Personal. A los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que desempeñen cargos en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, les serán aplicables, las situaciones administrativas de personal previstas en los estatutos de carrera especial del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

Artículo 27. Faltas Disciplinarias, Procedimiento y Sanciones. A los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se les aplicarán las normas establecidas en los respectivos estatutos disciplinarios tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional en materia de faltas disciplinarias, procedimiento y sanciones, así como las establecidas en el Código General Disciplinario.

Artículo 28. Sistema Especial de Carrera y Clasificación de Empleos. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en materia de carrera y clasificación de empleos para personal administrativo, se regirá por lo señalado en el Decreto Ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial, contarán con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1765 de 2015.

Continuarán clasificándose como empleos de periodo los señalados en el Decreto Ley 091 de 2007 y en la Ley 1765 de 2015.

Artículo 29. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios vigentes a la publicación del presente decreto celebrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entienden subrogados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual continuará con su ejecución en los términos de los mismos, sin que para ello sea necesaria su modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1765 de 2015.

Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015.

Artículo 31. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 1765 de 2015.

Los bienes estarán identificados en las Actas que para el efecto suscriba el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o su delegado, las cuales serán registradas en la respectiva Oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 32. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada administrada y dirigida por ella, por ministerio de la Ley 1765 de 2015, una vez entre en vigencia, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1765 de 2015.

Artículo 33. Ejecución presupuestal y de reservas. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar con anterioridad a la expedición del presente decreto.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF.

Artículo 34. Referencias Normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, cuando un texto normativo haga referencia a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional o a la Justicia Penal Militar, debe entenderse hecha a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o a la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a ésta en el presente decreto, en la Ley 1407 de 2010 y en la Ley 1765 de 2015.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación relacionadas con los temas de la Jurisdicción Especializada y su administración se deben entender referidas al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 35. Supresión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Una vez nombrado el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se suprime la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000.

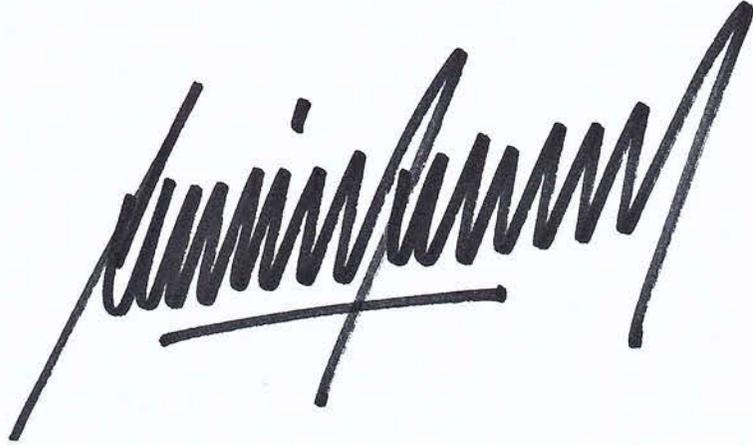
Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

Artículo 36. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

26 MAR 2021

Dado en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

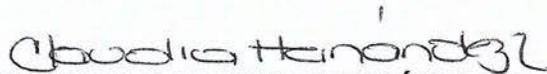


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Continuación del Decreto. "Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial."

LA SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES
DEL DESPACHO DEL DIRECTOR,

26 MAR 2021


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

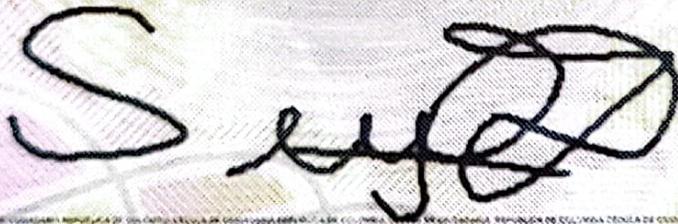
NUMERO **1.016.046.638**

ZAMBRANO FLOREZ

APELLIDOS

STEPHANIE

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **05-MAY-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

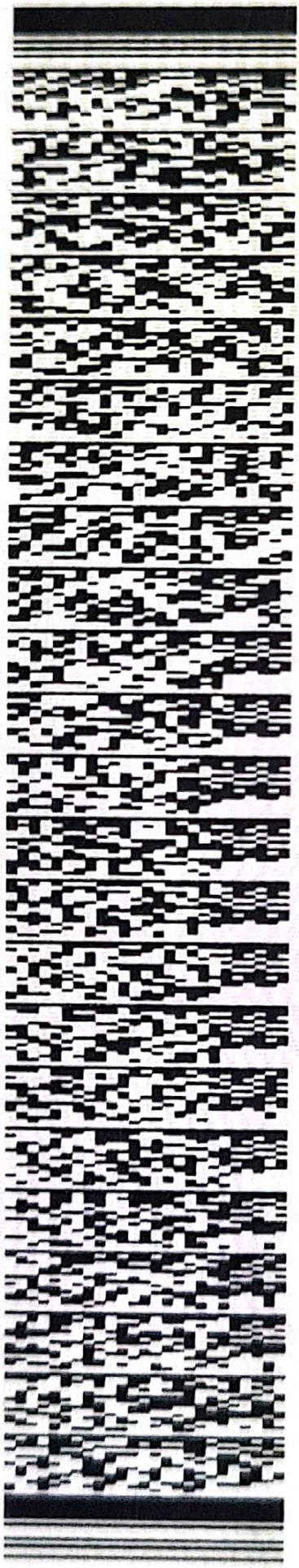
06-JUL-2010 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M. de J. Galindo V. Acha

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

INDICE DERECHO



A-1500150-00783400-F-1016046638-20160115 0048024891A 1 1713736634

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
STEPHANIE

APellidos:
ZAMBRANO FLOREZ

UNIVERSIDAD:
EXTERNADO DE COLOMBIA

CEDULA:
1016046638

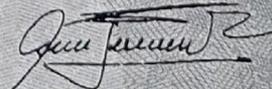
FECHA DE GRADO:
09 de diciembre de 2015

FECHA DE EXPEDICION:
15 de enero de 2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
EDGAR CARLOS SANABRIA MEL

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

TARJETA N°:
266873





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00452**-00
Demandante: EDUARDO SANABRIA BARRETO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA PENAL MILITAR
Asunto: SENTENCIA

El señor EDUARDO SANABRIA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.008.003 de Bogotá, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA PENAL MILITAR, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES Y HECHOS

Las pretensiones y los hechos en que se sustenta la demanda fueron precisados en la Audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el 3 de marzo de 2020, al momento de fijar el litigio y a ellos se remite el Despacho (fls. 142 a 143).

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora estima desconocidos los artículos 1, 2, 4 a 6, 13, 21, 25, 29, 42, 48, 53, 83, 121 a 125, 209, 211, 218, 222 y 278 (numeral 1º) de la Constitución Política y 2, 4, 7, 10 y 11 de la Ley 1010 de 2006; 33, 34 y 48 de la Ley 34 de 2002; 63 y 64 de la Ley 1765 de 2015 y la

Ley 1437 de 2011, estructurando el concepto de la violación de la siguiente forma:

Sostuvo que la entidad demandada al expedir el acto administrativo demandado incurrió en falsa motivación y quebrantó el derecho al debido proceso que le asistía al demandante por violación de la ley.

Precisó que las relaciones laborales y las actuaciones administrativas del actor se encuentran enunciadas en lo que se denomina Comisión Permanente en la Administración Pública, tal como se desprende de la Resolución Ministerial No. 1085 del 20 de febrero de 2015, por la que se dispuso la comisión del demandante a la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, conforme al artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*.

Afirmó que si bien existió una forma legal para disponer de la comisión del servicio del actor, ello obedeció a una verificación de su perfil ocupacional, de su trayectoria institucional, de su hoja de vida y antecedentes, circunstancia que igualmente se debió presentar cuando le terminaron dicha comisión.

Señaló que la entidad demandada al momento de ejercer la facultad legal para disponer de la comisión de servicios del demandante, citó el literal i) del numeral 2° del artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000; sin embargo, no especificó la forma como finalizaría la misma.

Indicó que en el artículo 63 de la Ley 1765 de 2015 *“Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza el cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”*, se estableció como está compuesto el cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar y, entre otros, determinó que estaría conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo, como es el caso del demandante que ocupaba el cargo de Auxiliar Judicial.

Aludió que en el artículo 82 de la citada ley, se precisó las causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar, las cuales no sirvieron de fundamento para dar por finalizada la comisión del actor.

Refirió que si bien el señor Eduardo Sanabria Barreto no tiene un derecho fundamental afectado, esto es, estabilidad del cargo, lo cierto es que es un sujeto de especial protección del Estado, ante la vulnerabilidad y debilidad manifiesta como víctima de acoso laboral, por lo que existe un nexo causal entre la verdadera motivación de la terminación de la comisión que le fue conferida, la cual no es otra que la solicitud que hiciera la señora Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez, quien ejercía como Fiscal ante el Tribunal Superior Militar.

Manifestó que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha insistido que las condiciones de maltrato, humillación, persecución o discriminación en el lugar de trabajo, tales como: i) no autorizar al trabajador a realizar las labores para las cuales fue contratado, ii) restringir su actividad a la mera asistencia al sitio de trabajo sin consentirle desplegar tarea alguna, iii) impedirle el acceso a determinados lugares de trabajo sin justificación, iv) alegar un desempeño laboral insatisfactorio para negar por años un aumento, sin explicación alguna y en abierta discriminación frente a otros trabajadores o v) utilizar procedimientos disciplinarios con el objeto deliberado de perseguir o desalentar al trabajador que ejerce actividades sindicales, entre otras, son actuaciones lesivas de la dignidad de las personas que constituyen un hostigamiento laboral y vulneran derechos fundamentales.

En ese sentido, refirió que al demandante le asiste derecho a la estabilidad laboral reforzada, dentro de las garantías propias de la Ley 1010 de 2006, que regulan el acoso laboral.

III. CONTESTACIÓN

Tal como se indicó en la Audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el 3 de marzo de 2020 (fls. 142 a 143), la demanda fue notificada el 15 de febrero de 2019 (fls. 87 a 90), razón por la cual la entidad

demandada tenía hasta el 15 de mayo de 2019 para contestarla, actuación que realizó hasta el 23 del mismo mes y año, como se corrobora a folio 93 del plenario, esto es, de forma extemporánea, circunstancia que impide tenerla en cuenta.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión fueron expuestos por los apoderados de las partes en la Audiencia Inicial, de Alegaciones y Juzgamiento llevada a cabo el 3 de marzo de 2019 y a ellos se remite el Despacho.

Por otra parte, no se cuenta con concepto de la Agente del Ministerio Público, por cuanto no concurrió a la referida audiencia.

V. CONSIDERACIONES

5.1 HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Dentro del plenario obra las siguientes pruebas que interesan al debate:

5.1.1 Documentales:

5.1.1.1 Oficio No. 654 FIS-TSM-SEC-746 del 3 de diciembre de 2014, por medio del cual la Coronel (Abogada) Claudia Patricia Rentería Tenjo, Coordinadora de las Fiscalías Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar, asignó funciones de Sustanciador al actor, teniendo en cuenta que a través del Oficio No. S-2014-122148 DITAH-JEFAT del 2 de diciembre de 2014, fue destinado en comisión permanente como Apoyo a las Fiscalías Penales Militares ante el Tribunal Superior Penal Militar (fls. 4 a 5).

5.1.1.2 Resolución No. 1085 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual, entre otros aspectos, se destinó en comisión permanente al demandante, en la Administración Pública - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Tribunal Superior Militar – Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, a partir de la fecha de su expedición (fls. 2 a 3 y 105).

5.1.1.3 Oficio No. MDN-DEJPMDGDJ-FIS-TSM-S del 20 de abril de 2015, por medio del cual la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, Fiscal Penal ante el Tribunal Superior Militar, designó al actor como Auxiliar Judicial, cargo que se encontraba establecido en la Resolución No. 067 del 24 de marzo de 2009, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 1085 del 20 de febrero de 2015 y señaló las funciones a su cargo (fl. 6).

5.1.1.4 Escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 3 de abril de 2017, a través del cual el demandante solicitó se iniciara una investigación por acoso laboral en contra de la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, por las conductas tipificadas en los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 (fls. 7 a 12).

5.1.1.5 Denuncia instaurada por el actor el 3 de abril de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, Fiscal Penal ante el Tribunal Superior Militar, por el delito de injuria contenido en el artículo 200 de la Ley 599 de 2000 (fls. 13 a 17).

5.1.1.6 Sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante la cual no se tuteló el derecho al debido proceso y a la educación reclamados por el ahora demandante y negó por improcedente la suspensión del trámite administrativo de terminación de la comisión que le fue otorgada (fls. 106 *reverso* a 112).

5.1.1.7 Fallo proferido el 24 de mayo de 2017, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, resolvió la impugnación promovida por el aquí demandante contra la sentencia señalada anteriormente, confirmándola en su integridad (fls. 113 a 118).

5.1.1.8 Resolución No. 4347 del 21 de junio de 2017, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional terminó la comisión en la Administración Pública - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Tribunal Superior Militar – Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar del Subintendente Eduardo Sanabria Barrero, a partir de la fecha de su comunicación (fls. 18 y 106).

5.1.1.9 Acta del 23 de junio de 2017, por medio de la cual la Capitán Adriana Parrado Cárdenas, Jefe del Grupo de Talento Humano (INSGE) –de la Inspección General de la Policía Nacional le notificó al actor el anterior acto administrativo (fl. 19).

5.1.1.10 Hoja de vida del demandante, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 20 a 24).

5.1.1.11 Providencia del 10 de agosto de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el ahora demandante (fls. 119 a 128).

5.1.1.12 Expediente administrativo del actor, contentivo de: i) su hoja de vida, ii) los actos administrativos que lo comisionaron para prestar apoyo a la Fiscalía Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, iii) los formularios de seguimiento, iv) el oficio por medio del cual se solicitó la terminación de la comisión del demandante, v) la queja promovida por este en contra de la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, Fiscal Penal ante el Tribunal Superior Militar, por acoso laboral, vii) el oficio que informa la viabilidad de la terminación de la comisión del demandante, viii) la denuncia penal y la investigación disciplinaria que promovió contra la referida Teniente y ix) las acciones de tutela que instauró contra la entidad demandada (Cdn. 2).

5.1.1.13 Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo – Oral de Bogotá, dentro del proceso No. 2018-00071, promovido por el señor Eduardo Sanabria Barreto en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el que se analizó la legalidad del acto administrativo que retiró del servicio al aquí demandante y, en consecuencia, ordenó su reintegro al cargo de Subintendente o a otro de igual o similar categoría al momento de su desvinculación (fls. 149 a 161).

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Como se expresó al momento de la fijación del litigio dentro de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2020 (fls. 142 a 143), el aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en establecer si con la expedición de la Resolución No. 4347 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual el

Ministro de Defensa Nacional terminó la comisión del Subintendente Eduardo Sanabria Barreto, en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, se incurrió en causal de nulidad que desvirtuó su legalidad y si hay lugar a que sea restablecido en comisión a un cargo igual o superior categoría y se le paguen los perjuicios y/o las prestaciones sociales reclamadas.

5.2.1 NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO.

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el Presidente de la República expidió el Decreto 1791 de la misma anualidad “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*” y en el artículo 40, se definió las situaciones administrativas en que se puede encontrar inmerso dicho personal, entre las que está la comisión de servicios, definiéndola en los siguientes términos:

“ARTICULO 40. DEFINICIONES.

(...)

3. *COMISIÓN. Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio.*

(...)

Por su parte, el artículo 41 *ejusdem*, estableció la clasificación de las comisiones, así:

“ARTICULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. *Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:*

1. *Transitorias, las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.*

2. Permanentes, las que exceden de noventa (90) días.

3. *Dentro del país:*

a. *En la Administración Pública.*

b. *De estudio.*

c. *Deportivas.*

- d. *En otras entidades.*
- 4. *En el exterior:*
 - a. *Diplomáticas.*
 - b. *De estudios.*
 - c. *Administrativas.*
 - d. *De tratamiento médico.*
 - e. *Técnicas o de cooperación internacional.*
- 5. *Especiales, se consideran como tales las que no están enumeradas en la clasificación del presente artículo” (negrita y subrayado del Despacho).*

A su turno, el artículo 42 *ibídem*, señaló:

“ARTICULO 42. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS. *Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma:*

- 1. *Por Decreto del Gobierno.*
 - a. *Destinaciones y traslados para Oficiales Generales en todos los casos.*
 - b. *Comisiones al exterior para Generales, Coroneles y Oficiales, superiores a noventa (90) días.*
 - c. *Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días, para oficiales Generales y Coroneles.*
 - d. *Comisiones dentro del país superiores a noventa (90) días, para Oficiales Generales.*
 - e. *Comisiones para oficiales a partir del grado de Coronel, en la administración pública o entidades oficiales o privadas.*
 - f. *Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.*

2. Por Resolución Ministerial:

- a. *Encargo de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- b. *Destinaciones y traslados para oficiales superiores.*
- c. *Comisiones al exterior, menores a noventa (90) días a partir del grado de Coronel.*
- d. *Comisiones al exterior, para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.*

e. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes al país sede, hasta por noventa (90) días, a partir del grado de coronel.

f. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

g. Comisiones en el país, para Oficiales Generales, superiores a veinte (20) días y no mayores de (90) días.

h. Comisiones en el país, mayores de noventa (90) días, para Oficiales Superiores.

i. Comisiones para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes en la administración pública o entidades oficiales o privadas.

3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional.

a. Encargos de Direcciones, Comandos de Departamentos y Seccionales de Formación.

b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

c. Comisiones en el país, para oficiales generales, hasta por veinte (20) días.

d. Comisiones en el país, para oficiales superiores, inferiores a noventa (90) días.

e. Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, superiores a diez (10) días.

4. Por Orden del Día de los Comandos de Departamento o de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander":

a. Encargos del personal de la respectiva Unidad.

b. Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes del respectivo departamento o seccional, hasta por diez (10) días”.

De la normatividad en cita, se desprende que la comisión es una situación administrativa en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública, cuando ejercen funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades disímiles al empleo del que son titulares.

5.3 CASO CONCRETO.

La parte actora pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado al sostener que adolece de falsa motivación, toda vez que la entidad

demandada al momento de ejercer la facultad legal para disponer de la comisión de servicios del señor Eduardo Sanabria Barreto, citó el literal i) del numeral 2° del artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, normativa que no especifica la forma como finaliza la misma.

En ese sentido, consideró que dado que existió una forma legal para disponer de la comisión del servicio del actor, esto es, la verificación de su perfil ocupacional, de su trayectoria institucional, de su hoja de vida y antecedentes, en el mismo sentido se debió proceder para dar por terminada dicha situación administrativa.

Sobre el particular, es menester precisar como primer aspecto, que si bien la comisión otorgada al demandante fue encuadrada dentro de las tipificadas como “*permanentes por exceder de 90 días*”, dicha circunstancia en criterio de esta juzgadora en manera alguna conlleva *per se* su inamovilidad en el cargo en el cual fue comisionado, pues el legislador no determinó una condición para la finalización de tal situación administrativa y, en ese sentido, la Institución contaba con autonomía para darla por finalizada en cualquier momento, tal como se dispuso en el presente caso, por medio de la Resolución No. 4347 del 21 de junio de 2017, objeto de demanda.

Tal posición encuentra respaldo en la Sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 24 de mayo de 2017, (fls. 113 a 118), a través de la cual se negó por improcedente la suspensión del trámite administrativo de terminación de la comisión que le fue otorgada al demandante (fls. 106 - *reverso* a 112), al considerar:

“.....Al respecto encuentra la Sala que las normas que reglamentan la concesión y terminación de las comisiones de la Policía Nacional están reguladas por el Decreto ley 1791 de 2000.

*Allí se indica que la comisión es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio y que las mismas podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir (art. 3 *ibidem*) y se clasifican en transitorias, las que tienen una duración hasta de noventa (90) días y permanentes las que exceden de noventa (90) días (art. 11) y el literal d) del numeral 2 del artículo 42 prescribe que una de las formas de disponer las comisiones en personal de la Fuerza Pública*

es por Resolución Ministerial como ocurrió en este caso conforme al Acto Administrativo 1085 de 2015 (fl. 68) en donde se comisionó de manera permanente al accionante, **empero en ningún aparte de dicha normativa se establece como requisito para la solicitud de terminación de comisiones que se le deba comunicar al uniformado tal decisión o que se siga un trámite diferente al de informar al superior jerárquico el ánimo de cesación de la comisión, traslado o destinación.**

El precepto legal dispone que por necesidad del servicio y si así lo considera el superior jerárquico, se reincorporará al uniformado a la Fuerza Pública para que continúe prestando el servicio a la Institución, ello conforme a los artículos 40 a 43 del Decreto ya citado.

En efecto la solicitud antedicha y la que se observa a folios 117 y 118 del expediente fue tramitada conforme a la norma y a los lineamientos de la estructura de la Fuerza Pública y de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, pues la TC. Paola Liliana Zuluaga como persona encargada de la Unidad en la que se encuentra el actor en comisión, realizó la gestión administrativa remitiendo la solicitud a la entidad competente, **en este caso a la Policía Nacional, la que a su vez adoptará la decisión correspondiente pues es autónoma en determinar el momento en que cesa la comisión de uno de sus integrantes...** (negrita del Despacho).

De otra parte, en la demanda se aduce que el señor Eduardo Sanabria Barreto, es un sujeto de especial protección del Estado, toda vez que fue víctima de acoso laboral, al haberse tipificado en su contra conductas previstas en la Ley 1010 de 2006 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*” pues la verdadera motivación de la terminación de la comisión que le fue conferida, no fue otra que la solicitud que hiciera la señora Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez, quien ejercía como Fiscal ante el Tribunal Superior Militar y a quien se le atribuyen dichas conductas.

Ahora bien, obra en el expediente el Oficio No. MDN-DEJPMGDJ-FIS-TSM-S del 20 de abril de 2015, mediante el cual la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, Fiscal Penal ante el Tribunal Superior Militar señaló que el demandante tenía a su cargo las siguientes funciones: i) desempeñar labores generales y asistenciales del Despacho, tales como la elaboración de providencias, sustanciación, radicación, organización, trámite, conservación y seguridad del expediente, archivo de providencias y documentación y las demás que le asignara el superior y el reglamento; ii) concurrir a los repartos y iii) responder por la buena presentación del Despacho, conservación de los

elementos y seguridad de los mismos, las cuales se replicaron en el Formulario de Evaluación del Desempeño Policial del actor, expedido por la Policía Nacional para el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2016 y el 19 de diciembre de la misma anualidad, en el que consta que su desempeño personal y profesional fueron calificados en el nivel superior, dado que obtuvo 1.197 puntos (fls. 12 a 16 del Cdno. 2); sin embargo, en la evaluación del tiempo de servicios que prestó entre el 18 de enero de 2017 y el 30 de abril de la misma anualidad, tuvo una puntuación final de 240, esto es, **incompetente** (fls. 34 a 37 Cdno. 2).

Igualmente, se evidencia que mediante el Oficio No. 2014-/INSGE-JUPEM del 2 de mayo de 2016, el Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior Militar le solicitó al Inspector General de la Policía Nacional, que si a bien lo tenía, concediera una felicitación especial al aquí demandante, dada la petición elevada por la señorita Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, quien fungía como Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, toda vez que este se caracterizó por *“su consagración al trabajo, dedicación, entrega disponibilidad y dinamismo demostrando en el desempeño de sus funciones, cumpliendo cabalmente con sus tareas, permitiendo la solución de situaciones que hacen posible la observancia de los objetivos propuestos...”* (fl. 23 Cdno. 2).

Así mismo, reposa el Oficio No. 002-COOR-FIS-TSM-S del 19 de octubre de 2016, mediante el cual la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, le solicitó al Subcomisario Guillermo Hernández, Personal de Apoyo de la Fiscalía ante el Tribunal Militar, que en su calidad de evaluador del actor, le realizara una anotación negativa en su folio de vida, por ausentarse de su labor una hora antes el día 13 de octubre de 2016 (fl. 24 Cdno. 2), la cual, efectivamente se realizó en el Formulario de Seguimiento del demandante, obrante a folio 27 del Cdno. 2, anotación que fue objeto de respuesta a través del Oficio No. 379-MDN-DEJPMGDJ-FIS-TMS-S del 14 de octubre de 2016, a través del cual el demandante le comunicó a la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, que 13 del mismo mes y año, se le presentó una calamidad doméstica, la cual requería de su presencia, motivo por el cual se tuvo que ausentar desde las 16:00 horas; sin embargo, para tal efecto aduce que previamente le solicitó permiso al Comisario Guillermo Hernández, como

quiera que tenía conocimiento de que la Coronel se encontraba ocupada en una diligencia judicial. Igualmente, manifestó que reconocía su error por no haber comunicado dicha situación mediante correo electrónico y, en consecuencia, le pidió excusas y su vez se comprometió a informarle con anterioridad sus salidas extemporáneas o llegadas posteriores, para su autorización en el evento de que requiriera ausentarse o llegar tarde (fl. 25 Cdno. 2).

Igualmente, se encuentra el Oficio No. 061 MD-DEJUPMDGDJ-FIS-TSM-S del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, le solicitó al Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, Magistrado del Tribunal Superior Militar, que autorizara la terminación de la comisión de apoyo del señor Eduardo Sanabria Barreto, dado que no logró el nivel de exigencia que requería la proyección de los procesos y presentaba novedades relativas a su interacción con la Teniente Coronel y algunos de sus compañeros (fl 42 Cdno 2) y a través del Oficio No. 092 MD-DEJUPMDGDJ-FIS-TSM-S del 5 de abril de 2017, la citada Teniente Coronel puso a disposición del mencionado Magistrado al Subintendente Eduardo Sanabria Barreto, con el objeto de que fuera reubicado mientras se surtían los trámites relativos a la finalización del apoyo que presentaba como Auxiliar Judicial en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, por las siguientes razones: i) la infinidad de novedades que se presentaron a partir de la solicitud de la terminación de la comisión de apoyo, respecto a la interacción con su superior y algunos de sus compañeros, ii) la pérdida de una USB al interior del Despacho, contentiva de documentos judiciales e institucionales, lo cual puso en tela de juicio la honorabilidad y confianza depositada, amén que dicha circunstancia le generaba dudas sobre la protección y reserva de los procesos y la información y iii) que pretendió ausentarse de su lugar de trabajo sin autorización (fl. 52 a 53 Cdno. 2).

En ese sentido, se observa que la decisión de dar por terminada la comisión obedeció a que el actor no logró el nivel de exigencia que requería la proyección de los procesos que estaban a su cargo, aunado a que incurrió en conductas que conllevaron a la pérdida de la confianza que le había sido depositada, especialmente teniendo en cuenta que no custodió en debida forma la información y los documentos de los asuntos que eran de conocimiento de la entidad.

Ahora bien, a través de escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 3 de abril de 2017, el demandante solicitó que se iniciara una investigación por acoso laboral en contra de la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, por las conductas tipificadas en los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 (fls. 7 a 12) y, en la misma fecha, radicó en la Fiscalía General de la Nación una denuncia penal en contra de la mencionada Teniente Coronel, por el delito de injuria previsto en el artículo 200 de la Ley 599 de 2000 (fls. 13 a 17).

Sobre el particular, obra en el expediente la decisión adoptada por la Fiscal 181 Local, en la que se evidencia que se ordenó el archivo de la denuncia penal en contra de la Teniente Coronel, por el delito de injuria, por considerar, entre otros aspectos, que *“mal podría afirmarse que los documentos a través de los cuales se requirió el fin de la comisión son injuriosos, pues estos se remitieron a la autoridad competente como una petición elevada por la aforada, lo cual está acorde con la reglamentación prevista para tal fin... **Más aun, teniendo en cuenta que la funcionaria tiene la facultad de pedir a quien corresponda la terminación de una comisión y así, exponer sus argumentos con ese propósito**”* (fls. 96 a 107 Cdno. 2).

Dado lo anterior, por medio de los Oficios Nos. 0112, 0114 y 0115 MD-DEJUPMDGDJ-FIS-TSM, todos del 2 de mayo de 2017, la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, le solicitó al Inspector General, al Director General y Subdirector General de la Policía Nacional, respectivamente, que ordenaran a quien correspondiera se efectuaran los trámites administrativos relativos a la finalización del apoyo que prestaba el demandante, exponiendo los mismos argumentos señalados en los oficios dirigidos al Magistrado del Tribunal Superior Militar, aunado al hecho que se vio inmersa en acciones de carácter penal y disciplinario, interpuestas por el aquí demandante, después de que le fuera puesto en conocimiento la decisión que había asumido, esto es, la solicitud de la terminación de la comisión y, en ese sentido, deprecó que se continuara con el traslado. (fls. 56 a 58 Cdno. 2).

En ese sentido, concluye el Despacho, en coincidencia con lo expuesto tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en

providencia del 25 de abril de 2017, como por la Fiscal 181 Local, que la terminación de la comisión conferida al demandante se fundó en razones objetivas, debidamente motivadas por parte de la Teniente Coronel Zuluaga Suárez, en ejercicio de la autonomía a ella atribuida como persona encargada de la unidad en la que se encontraba el actor en comisión, quien realizó la gestión administrativa remitiendo la solicitud a la Policía Nacional, para que a su vez, adoptara la decisión correspondiente, y, en consecuencia, es dable concluir que la terminación de la comisión conferida al demandante se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, afirma el apoderado del actor que en el artículo 63 de la Ley 1765 de 2015, se estableció como está compuesto el cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar y, entre otros, se determinó que se conformaría por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo, como es el caso del demandante que ocupaba el empleo de Auxiliar Judicial, razón por la cual para dar por terminada su designación en dicho cuerpo se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 82 de la citada ley.

Sobre el particular, es menester precisar que el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015 *“Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”*, señaló:

“ARTÍCULO 44. TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR EN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *Transformase la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto número 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional”.*

A su vez, el artículo 59 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 59. ESTRUCTURA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar”.*

Como puede verse, con la expedición de la Ley 1765 de 2015, se transformó la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual funcionará, de conformidad con la estructura interna que establezca el Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo 63 *ibídem*, preceptuó:

“ARTÍCULO 63. CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.*

PARÁGRAFO. *La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y por tanto estarán a disposición de la citada entidad” (subrayado del Despacho).*

A su turno, el artículo 64 de dicha disposición legal, contempló:

“ARTÍCULO 64. INCORPORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA AL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados”.*

Así mismo, el artículo 66 de la mencionada preceptiva, precisó:

“ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA MILITAR Y POLICIAL. *La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será fijada por el Gobierno nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará”.*

De la normatividad en cita, se desprende que dada la creación del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al referido Cuerpo y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la dicha ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados; sin embargo, tal vinculación no es automática, dado que está supeditada a la **creación** de la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que lo integren.

Por otro lado, el artículo 82 de la citada ley, señaló:

“ARTÍCULO 82. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN EN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA. *Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:*

- 1. Ser condenado penal mente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.*
- 2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.*
- 3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.*
- 4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece”.*

Como puede verse, una vez creado el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, para que se de por terminada la designación de los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen cargos en la Jurisdicción, debe cumplirse alguna de las causales determinadas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015.

En ese sentido, no le asiste razón al actor al afirmar que para finalizar la comisión que le fue conferida como Auxiliar Judicial en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, la entidad demandada debió tener en cuenta las causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y retiro de la Fuerza Pública, contenidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, como quiera que, para la fecha que se finiquitó la referida situación administrativa, el Gobierno Nacional no había establecido la planta de personal del mismo o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario, de lo que se concluye que no operó su incorporación en dicho Cuerpo, en los términos contenidos en el artículo 66 *ejusdem*.

Por último, advierte el Despacho que en la Audiencia Inicial, de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 3 de marzo de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado 11 Administrativo para que se aportara copia de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso No 2018. 007100, promovido por el aquí demandante en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con el propósito de determinar si había existido algún pronunciamiento en relación con la terminación de la comisión del demandante en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, que es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, se corrobora por el Despacho que en manera alguna dicha providencia judicial (fls 149 a 161) aludió a la mencionada situación administrativa ni dispuso orden alguna sobre la misma, en tanto se ocupa de un evento distinto al que se debate en el presente proceso y, en consecuencia, la decisión de reintegro allí ordenada, en nada incide en la decisión que aquí se adopta.

Así las cosas, las razones expuestas son suficientes, sobre la apreciación en conjunto de los medios probatorios allegados al proceso, para formarse el convencimiento de que las pretensiones de la demanda deben negarse, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que se predica del acto administrativo acusado.

VI. COSTAS

Se advierte que si bien el artículo 365 del Código General del Proceso contempla la condena en costas respecto de la parte vencida del proceso, siempre y cuando se encuentren causadas dentro del expediente y, en la medida de su comprobación, lo cierto es que, en el caso bajo estudio no se evidenció que la parte demandante en el curso del proceso haya incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor excepto los ya causados, a petición del misma.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Juez

c.h.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2017-00452-01
DEMANDANTE	EDUARDO SANABRIA BARRETO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
CONTROVERSIA	TERMINACIÓN COMISIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala dentro del término legal, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demanda presentada se funda en los elementos que se describen a continuación:

1.1. La demanda

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4347 de 17 de junio de 2017 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, a través de la cual se termina la comisión en la administración pública otorgada al Subintendente de la Policía Nacional señor Eduardo Sanabria Barreto.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reintégralo al mismo cargo o en otro de igual o superior jerarquía que corresponda al momento de su vinculación con la justicia penal militar, con el correspondiente pago de todos los salarios, primas, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento de su retiro hasta

que se produzca su reintegro efectivo al cargo en la justicia penal militar, incluyendo los aumentos e indexaciones que se hayan generado; se le reconozca como víctima del Estado, al habersele violado sus derechos fundamentales al debido proceso y al principio de validez de la ley y se le pague la suma correspondiente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de los perjuicios causados.

Así mismo, que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

1.2. Los hechos

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos en que se fundan las pretensiones, en síntesis, son los siguientes:

1.2.1. El señor Eduardo Sanabria Barreto fue designado como sustanciador en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar según Oficio No. S 2014-122148 DITAH JEFAT de 2 de diciembre de 2014, tal como consta en el acta de asignación de funciones de 3 de diciembre de 2014 y suscrita por la señora Coronel Claudia Patricia Rentería Tenjo.

1.2.2. Con Resolución No. 1085 de 20 de febrero de 2015 expedida por el Ministro de Defensa, el señor Eduardo Sanabria Barreto fue destinado en comisión permanente en la administración pública ante el Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Tribunal Superior Militar- Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar.

1.2.3. Desde el mes de febrero de 2015 el señor Eduardo Sanabria Barreto venía ocupando el cargo de Auxiliar Judicial conforme consta en el acta de asignación de funciones de 20 de abril de 2015 y la Resolución No. 00067 de 24 de marzo de 2009 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

1.2.4. El actor desde el mes de febrero de 2015 venía ocupando el cargo de auxiliar judicial, conforme acta de asignación de funciones de 20 de abril de 2015 y Resolución 00067 de 24 de marzo de 2009 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

1.2.5. Aduce el demandante que fue víctima de acoso laboral y otros hostigamientos, tal como consta en la queja disciplinaria instaurada por él ante la Procuraduría General de la Nación el 2 de abril de 2017 y en contra de la señora Fiscal ante el Tribunal Superior Militar Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez, quien era su jefe inmediata.

1.2.6. El 3 de abril de 2017, el señor Eduardo Sanabria Barreto formuló denuncia penal contra la antes citada, la cual se tramitó bajo el No. 110016000050201713414 por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de injuria.

1.2.6. La Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez, Fiscal ante el Tribunal Superior Militar, elevó petición ante la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y el señor Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez Magistrado del Tribunal Superior Militar, solicitando la terminación de la comisión de apoyo que prestaba el actor en su Despacho, aduciendo *“que el funcionario no ha logrado el nivel de exigencia que requiere la proyección los procesos (sic) que se manejan en esta instancia y presenta novedades relativas a su interacción con la suscrita como su superior y algunos de sus compañeros”*.

1.2.7. El Ministerio de Defensa Nacional profirió la Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017, en virtud de la cual resolvió *“Terminar la comisión en la Administración Pública- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Tribunal Superior Militar- Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, al señor Subintendente Sanabria Barreto Eduardo... a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo”*. Dicha resolución le fue comunicada el 23 de junio de 2017.

1.2.8. Manifiesta el actor que radicó varios memoriales ante la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y el Ministerio de Defensa Nacional dando a conocer su situación de víctima de acoso laboral por parte de la señora Fiscal ante el Tribunal Superior Militar Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez, sin evidenciar trámite alguno según las disposiciones de la Ley 1010 de 2006.

1.2.3. Que el actor igualmente radicó sendos memoriales ante la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de los cuales solicitó tener en consideración la Ley 1765 de 2015, específicamente los artículos 63 y 64, sin obtener respuesta afirmativa.

1.3.- Teoría del caso – posición jurídica de las partes.

1.3.1. De la parte demandante

Sostuvo el apoderado de la parte actora que el acto acusado adolece de falsa motivación y vulneración sistemática del debido proceso por violación directa de la ley, ello comoquiera que fue expedido como sanción ante una situación de acoso laboral de que

era víctima el actor.

Manifestó que las relaciones laborales y situaciones administrativas del actor, se encuentran enunciadas en lo que se denomina comisión permanente en la administración pública, como se desprende del contenido de la Resolución Ministerial No. 1085 de 28 de febrero de 2015, por la cual se dispuso la comisión del señor Eduardo Sanabria Barreto en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, conforme al artículo 41 del Decreto 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*.

Señaló que existió una forma legal de otorgar la comisión al señor Eduardo Sanabria Barreto, pues para ello se consideró su perfil ocupacional al interior de la institución, su trayectoria policial, su hoja de vida, al igual que sus antecedentes y que en igual sentido debió procederse para dar por terminada la comisión permanente, en virtud del principio de legalidad.

Manifestó que la entidad al momento de otorgar la comisión permanente se citó el literal i) numeral 2º del artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000; no obstante, no especificó la forma de terminación.

Sostuvo que con la entrada en vigencia de la Ley 1765 de 2015, se estableció como está compuesto el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y en su artículo 63 delimitó quienes eran destinatarios de este cuerpo, el cual estaría conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial en la Justicia Penal Militar, como era su caso, que ocupaba el cargo de Auxiliar Judicial.

Adujo que la precitada ley previó en su artículo 82 las causales para que termine la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar, tales como: **(i)** ser condenado penalmente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad, **(ii)** ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de un proceso disciplinario, **(iii)** obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública y **(iv)** incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece, sin que ninguna de ellas se adujera en la resolución que dispuso la terminación de la comisión.

De otra parte, expresó que, si bien no se afectó la estabilidad laboral en el cargo, si es un sujeto de especial protección del Estado ante la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta como víctima de acoso laboral.

Frente al particular resaltó que, con las pruebas allegadas con la demanda, se demuestra que existe un nexo causal entre la verdadera motivación de terminación de la comisión, la cual no es otra que la solicitud que hiciera la señora Fiscal ante el Tribunal Superior Militar Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez, a quien se le atribuyen conductas de acoso laboral.

Seguidamente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional para poner de presente, que los actos de violencia física o psicológica que se desarrollan en el ámbito laboral tendientes a ultrajar la dignidad de las personas constituyen una violación al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Que las actuaciones de maltrato, humillación, persecución o discriminación en el lugar de trabajo, como no autorizar a un trabajador el realizar las labores para la cual fue contratado; restringir su actividad únicamente a la asistencia a su sitio de trabajo, sin permitirle desplegar tarea alguna; alegar un desempeño laboral insatisfactorio para negar por años un aumento, sin explicación alguna, entre otras, son situaciones lesivas de la dignidad de las personas que constituyen un hostigamiento laboral y vulneran sus derechos fundamentales.

En ese orden, precisó que el demandante tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que es una garantía prevista en la Ley 1010 de 2006 para las personas que tengan la calidad de víctima de acoso laboral.

1.3.2. De la parte demandada

Contestó la demanda de forma extemporánea.

1.3.4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 18 de mayo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la parte demandante.
(...)"

Una vez reseñados los antecedentes de la actuación procesal, así como los hechos probados en el proceso, estableció como problema jurídico a resolver, el de establecer si con la expedición de la Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017, por medio del cual el Ministro de Defensa Nacional terminó la comisión del Subintendente Eduardo Sanabria Barreto en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, incurrió en causal de nulidad que desvirtúe su legalidad y si hay lugar a que sea restablecido en comisión a un cargo igual o superior categoría y se le paguen los perjuicios y/o las prestaciones sociales reclamadas.

Para dar solución al problema jurídico que se planteó citó los artículos 40, 41 y 42 del Decreto 1791 de 2000 *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, de lo cual extrajo que la comisión es una situación administrativa en la que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, cuando ejercen funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades disimiles al empleo del que son titulares.

Frente al caso en particular y concretó, puntualizó que el actor aduce que toda vez que existió una forma legal para disponer la comisión, como fue la verificación de su perfil ocupacional, su trayectoria institucional, su hoja de vida y antecedentes, en el mismo sentido se debió proceder para dar por terminada la situación administrativa.

Frente al particular indicó que la comisión otorgada al actor se encuentra dentro de las tipificadas como *“permanentes por exceder de 90 días”*, pero tal circunstancia no conlleva *per se* inamovilidad en el cargo en el cual fue comisionado, y toda vez que el Legislador no determinó una condición para su finalización, la institución contaba con autonomía para darla por finalizada en cualquier momento, tal como se dispuso con la Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017.

Que lo anterior encontraba respaldo en la sentencia proferida el 26 de abril de 2017 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, decisión confirmada el 24 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, a través de la cual se negó por improcedente la suspensión del trámite administrativo de terminación de la comisión que le fue otorgada al actor.

En las citadas providencias se consideró que el Decreto 1791 de 2000 no establece como requisito para la solicitud de terminación de la comisión que se debe comunicar al uniformado tal decisión o que se siga un trámite diferente al de informar al superior jerárquico el ánimo de que aquella cese; que el precepto normativo lo que dispone que por necesidad del servicio y si así lo considera el superior jerárquico se reincorporara al uniformado a la Fuerza Pública para que continúe prestando el servicio a la institución (arts. 40-43).

Frente al argumento del actor de que es sujeto de especial protección del Estado, toda vez que fue víctima de acoso laboral y, además, que la verdadera motivación del acto administrativo fue la solicitud que elevara la Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez quien ejercía como Fiscal ante el Tribunal Superior Militar y a quien se le atribuyen dichas conductas, sostuvo que dentro del plenario obran las siguientes pruebas:

1. Evaluaciones de desempeño profesional y personal efectuadas al demandante por el período comprendido entre el 19 de julio al 19 de diciembre de 2016, cuyo resultado fue superior, dado que obtuvo 1.197 puntos; sin embargo, por el lapso establecido entre el 18 de enero al 30 de abril de 2017 la puntuación final fue de 240 puntos, clasificándolo como incompetente.

2. Por medio de oficio No. 2014-/INSGE-JUPEM de 2 de mayo de 2016 el Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, en su calidad del Magistrado del Tribunal Superior Militar solicitó al Inspector General de la Policía Nacional, que si a bien lo tenía concediera una felicitación especial al actor, dada la petición elevada por la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez- Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, pues aquel se había caracterizado por su consagración al trabajo, dedicación y entrega, entre otros aspectos positivos.

3. A través de oficio No. 002-COOR- FIS-TSM-S de 19 de octubre de 2016 la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, solicitó al Subcomisario Guillermo Hernández, personal de apoyo de la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar que en su calidad de evaluador del actor, le registrara una anotación negativa en el folio de vida, por ausentarse de su labor una hora antes el día 13 de octubre de 2016.

4. Oficio No. 061 MD- DEJUPMDGDJ-FIS-TSM-S de 13 de marzo de 2017, a través del cual la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, solicitó al Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, en su calidad del Magistrado del Tribunal Superior Militar, que autorizara la terminación de la comisión de apoyo del señor Eduardo Sanabria Barreto, dado que no

cumplió el nivel de exigencia que requería la proyección de los procesos y presentaba novedades relativas con su interacción y con algunos compañeros.

5. Oficio No. 092 MD-DEJUPMDGDJ-FIS-TSM-S de 5 de abril de 2007, la citada Teniente Coronel puso al actor a disposición del mencionado Magistrado con el objeto de que fuera reubicado mientras se surtían los trámites de la finalización del apoyo que presentaba como auxiliar judicial, en razón a la infinidad de novedades presentadas a partir de la solicitud de la terminación de la comisión de apoyo, respecto a la interacción con su superior y algunos de sus compañeros; la pérdida de una memoria USB al interior del despacho, contentiva de documentos judiciales e institucionales, lo cual puso en tela de juicio la honorabilidad y confianza depositada, además que dicha situación le generaba dudas sobre la protección de la información y reserva de los procesos, entre otras situaciones.

Que, de acuerdo con los anteriores antecedentes la decisión de dar por terminada la comisión obedeció a que el actor no logró el nivel de exigencia que requería la proyección de los procesos que estaban a su cargo, además, que incurrió en conductas que llevaron la pérdida de la confianza que le había sido depositada, dado que no custodió en debida forma la información y los documentos de los asuntos que eran de conocimiento de la entidad.

Consecuente con lo anterior, precisó que la terminación de la comisión otorgada al demandante se fundó en razones objetivas, debidamente motivadas por parte de la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez en ejercicio de la autonomía a ella atribuida como persona encargada de la unidad en la que se encontraba en comisión el señor Eduardo Sanabria Barreto, quien realizó las gestiones administrativas a fin de que se adoptara la decisión correspondiente, por lo que concluyó que el acto administrativo estaba ajustado a derecho.

Resaltó que la denuncia penal interpuesta por el actor en contra de la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez por el delito de injuria fue archivada por la Fiscal 181 Local, bajo el entendido que la solicitud de terminación de la comisión no pueden ser considerados como documentos injuriosos, máxime si la funcionaria tenía la facultad para solicitar de quien corresponda la terminación de aquella, exponiendo los argumentos con ese propósito.

En cuanto al desconocimiento de la Ley 1765 de 2015, precisó que dada la creación del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública

que desempeñen cargos en la jurisdicción se incorporaran al referido cuerpo y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la dicha ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados; sin embargo, tal vinculación no es automática, dado que está supeditada a la creación de la planta militar y policial de la Fuerza Pública que lo integren.

En ese orden, que no le asistía razón al actor al afirmar que para finalizar la comisión que le fue conferida como Auxiliar Judicial en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, la entidad demandada debió tener en cuenta las causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y retiro de la Fuerza Pública contenidos en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, comoquiera que para la fecha que se terminó la situación administrativa, el Gobierno Nacional no había establecido la planta de personal del mismo o por lo menos no se probó en el proceso.

De otra parte, precisó que se aportó al plenario copia de la sentencia emitida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2018-00071 adelantado por el demandante en contra del Ministerio de Defensa Nacional, advirtiendo que ahí se discute un evento distinto que nada incidía en la decisión adoptada.

1.3.5. Fundamentos del recurso

La parte demandante recurre la decisión para que la misma sea revocada y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, alegando para ello, lo siguiente:

La situación del actor está regulada por la Ley 1765 de 2015, la cual se encuentra vigente, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 13 de julio de 2006. En ese sentido, sostuvo que el acto acusado adolece de falsa motivación, en tanto que no se hizo alusión a las disposiciones de la precitada ley en cuanto a la terminación de la situación administrativa en que aquel se encontraba, lo cual además constituye una violación al debido proceso.

Adujo que no tiene cabida la tesis de la juez de primera instancia sobre la pertenencia del actor al cuerpo autónomo de la justicia penal militar de que estaba supeditada a la creación de la planta militar y policial de los miembros de la fuerza pública que lo integren. Ello por cuanto el artículo 64 de la Ley 1765 de 2015 estableció que la incorporación se daba una vez entrara en vigencia la ley.

Puntualizó que a la entrada en vigor de la Ley 1765 de 2015 el demandante se encontraba en comisión ejerciendo el cargo de Auxiliar Judicial, por ende, al no fundamentarse la

Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017 en las causales previstas en el artículo 82 de la referida ley, adolece de falsa motivación.

De otra parte, manifestó que el juez debió sustentar su decisión sobre la aplicación o no de la Ley 1765 de 2015 y no sobre un pronunciamiento emitido en el trámite de una acción de tutela, máxime cuando en ella no se discutió la creación del cuerpo autónomo de justicia penal militar.

En cuanto a la evaluación del desempeño por el tiempo de servicio prestado entre el 18 de enero y el 30 de abril de 2017, en donde el actor obtuvo una calificación de 240, clasificándolo como incompetente, aclaró que esa es una evaluación parcial que se realizó por cambio de evaluador y no obedece a una puntuación final, de conformidad con el Decreto 1800 de 2000, normativa que regula la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

Explicó que las calificaciones del desempeño policial se efectúan cada año y el juez de la primera instancia no tuvo en cuenta la sumatoria de los meses de mayo a diciembre, que tal como obra en el proceso fue superior, por estar entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos, lo cual indica una escala de medición superior y permite evidenciar que frente a la calificación emitida para ese período anual el desempeño del actor fue acorde a las funciones y concertación de la gestión que se realizó al inicio del período evaluable.

Refutó el hecho de que la juez de primera instancia hubiese señalado que la decisión de dar por terminada la comisión obedeció a que el actor no logró el nivel de exigencia que requería la proyección de los procesos que estaban a su cargo, aunado a que incurrió en conductas que llevaron la pérdida de la confianza que le había sido depositada, teniendo en cuenta que no custodió en debida forma la información y los documentos de los asuntos que eran de conocimiento de la entidad. Lo anterior por cuanto, tal afirmación se soportó con documentos aportados en forma extemporánea por la entidad demandada, toda vez que no la contestó en el plazo fijado por la ley.

Agregó que la accionada de mala fe allegó documentos firmados por la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez dirigidos a diferentes dependencias del Ministerio de Defensa para justificar la salida irregular del actor, actuaciones que la Procuraduría General de la Nación tiene conocimiento, teniendo en cuenta que adelanta una investigación por acoso laboral, en donde existe una infinidad de pruebas que contradicen las afirmaciones de quien fungiere como jefe del señor Sanabria Barreto *“pero no fueron aportadas a este proceso como quiera que no hace parte del litigio que nos ocupa, sino*

como se dijo anteriormente es la protección de los derechos que la Ley 1765 de 2015 le confirió a mi prohijado”.

Finalmente, transcribió los artículos 44, 59, 63, 64, 66 y 82 de la Ley 1765 de 2016 e insistió que con fundamento en ella se debió definir la terminación de la comisión, en la medida que el señor Eduardo Sanabria Barreto fue incorporado al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Ello por cuanto fue el mismo legislador quien indicó que los miembros del nivel ejecutivo a la entrada en vigencia de la precitada ley, esto es, el 23 de julio de 2015 y que desempeñen cargos en la jurisdicción, se incorporaran al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Conforme a la decisión de primera instancia y el recurso de apelación de la parte actora el problema jurídico consiste en determinar, si: el acto administrativo que dio por terminado la comisión del Subintendente Eduardo Sanabria Barreto en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, adolece de falsa motivación, toda vez que el demandante sostiene que con la entrada en vigencia de la Ley 1765 de 2015 fue incorporado de forma automática al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y en ese orden, su situación administrativa debió ser definida conforme al artículo 82 de la citada ley.

2.2. Los hechos probados

2.2.1. Por medio de Oficio No. 654 FIS-TSM-SEC-746 de 3 de diciembre de 2014 la Coordinadora de Fiscalías Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar le asignó funciones al señor Eduardo Sanabria Barreto como sustanciador, teniendo en cuenta que con Oficio No. S-2014-122148 DITAH-JEFAT de 2 de diciembre de 2014 fue destinado en comisión permanente como apoyo a las Fiscalías Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar (fols. 4-5).

2.2.2. Con Resolución No. 1085 de 20 de febrero de 2015, el Ministro de Defensa Nacional en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42, numeral 2, literal i) del Decreto Ley 1791 de 2000 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió, entre otros, destinar en comisión permanente en la

administración pública al señor Eduardo Sanabria Barreto en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar (fols. 2-3).

2.2.3. Mediante Oficio No. MDN-DEJPMGDJ-FIS-TSM-S de 20 de abril de 2015 la Fiscal Penal ante el Tribunal Superior Militar Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez asignó funciones al actor en su calidad de Auxiliar Judicial (fol. 6).

2.2.4. Mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-121 de 29 de junio de 2017 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional se dispuso, entre otros, el traslado del demandante de INSGE Comisión Tribunal Superior Militar a MEBOG Metropolitana de Bogotá (fols. 69-71 C.2).

2.2.5. Con Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017, el Ministro de Defensa Nacional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 42, numeral 2, literal i) del Decreto Ley 1791 de 2000 resolvió entre otros, dar por terminada la comisión en la Administración Pública – Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Tribunal Superior Militar- Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar al señor Subintendente Eduardo Sanabria Barreto a partir de su comunicación (fol. 18).

2.2.6. La anterior resolución le fue notificada personalmente al demandante el 23 de junio de 2017 (fol. 19).

También se allegaron al proceso las siguientes pruebas.

2.2.7. Oficio No. 578 MDN-DEJPMGDJ- FIS-TSM-S de 12 de noviembre de 2015 dirigido al Inspector General de la Policía Nacional, por medio del cual la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez en su condición de Coordinadora de Fiscalías Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar solicitó la posibilidad de autorizar una felicitación especial al personal que se encontraba en comisión en la Fiscalía Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, entre ellos, al señor Eduardo Sanabria Barreto por el profesionalismo, eficiencia, dedicación y responsabilidad demostrados en el estudio de los procesos penales militares de competencia de esa Fiscalía (fols. 21-22 C.2).

2.2.8. Por medio de Oficio No. 2014/INSGE-JUPEM de 2 de mayo de 2016 dirigido al Inspector General de la Policía Nacional, el Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, Magistrado del Tribunal Superior Militar solicitó conceder si a bien lo tenía, felicitación especial al personal uniformado que cumplen cargos en la Fiscalía, entre ellos, el

demandante por su consagración al trabajo, entrega, disponibilidad y dinamismo, demostrados en el desempeño de sus funciones (fol. 23 C.2).

2.2.9. Con Oficio No. 002-COOR-FIS-TSM-S de 19 de octubre de 2016, la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez solicitó al señor Guillermo Hernández Subcomisario de la Policía Nacional y evaluador del Subintendente Eduardo Sanabria Barreto registrar una anotación negativa en el folio de vida, por haberse ausentado de las instalaciones del despacho el 13 de octubre de 2016 una hora antes de la finalización de la jornada laboral, sin haber informado y al ser sorprendido cuando procedía retirarse, se dispuso abandonar las instalaciones del edificio sin dar explicación alguna y sin regresar al sitio de trabajo, situación que se ha presentado en varias oportunidades (fol. 24 C.2). Dicha anotación se registró en el folio de vida (fols. 26-33 C.2)

2.2.3. Con Oficio No. 379- MDN-DEJPMDGDJ-FIS-TSM-S de 14 de octubre de 2016 el actor informó a la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez, *“que el día de ayer se presentó una calamidad en mi casa la cual requería de mi presencia oportuna, motivo por el cual tuve que ausentarme desde las 16:00 horas previo antes de haberle solicitado permiso a mi Comisario Guillermo Hernández, ya que tenía conocimiento que mi Coronel se encontraba ocupada en una diligencia judicial y por prudencia no quise molestarla en ese momento para informarle de mis situación personal, pero reconozco de mi error por no haberle comunicado por escrito a su medio electrónico, por eso de antemano le pido excusas y a la vez me comprometo con mi Coronel a informarle de mis salidas extemporáneas o llegadas posteriores con antelación para su autorización e el evento que requiera ausentarme o llegar tarde a la oficina “* (fol. 25 C.2).

2.2.3.1 Copia de las evaluaciones del desempeño profesional y personal realizadas al actor por parte del señor Guillermo Hernández Vargas- Subcomisario de la Policía Nacional por los periodos comprendidos entre el 19 de julio al 19 de diciembre de 2016 y 18 de enero al 3 de abril de 2017, cuyos resultados en su orden fueron, superior e incompetente (fols. 6-12 y 34-37 C.2)

2.2.3.2. Por medio de Oficios Nos. 061 MD-DEJUPMDGDJ-FIS-TSM-S y 065 MD-DEJUPMDGDJ-FIS-TSM-S de 13 de marzo de 2017, dirigidos al señor Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez- Magistrado Tribunal Superior Militar y la señora Clara Cecilia Mosquera Paz- Directora Ejecutiva Justicia Penal Militar, respectivamente, la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez en su condición de Coordinadora Fiscalía Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar pidió que se autorizara y diera trámite a quien corresponda de la solicitud de terminación de la comisión de apoyo prestada por el

Subintendente Eduardo Sanabria Barreto, aduciendo para ello que el funcionario no ha logrado el nivel de exigencia que requiere la proyección de los procesos que se manejan en esa instancia y presentaba novedades relativas a su interacción con su superior y algunos de sus compañeros (fols. 42 y 43 C.2).

2.2.3.3. Oficio No. 88 MDN-DEJPMGDJ-FIS-TSM-S de 4 de abril de 2017, a través del cual el Subintendente Eduardo Sanabria Barreto informó a la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez la pérdida de una memoria USB contentiva de documentos personales de carácter judicial, documentación institucional y fotografías personales (fol. 44 C.2).

2.2.3.4. Con Oficio No. 092 MD-DEJUPMDEGDJ-FIS-TSM-S de 5 de abril de 2017 la Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez puso a disposición del Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez Magistrado Tribunal Superior Militar al Subintendente Eduardo Sanabria Barreto, con el objeto de ser reubicado mientras se surtían los trámites relativos a la finalización del apoyo que presentaba como auxiliar judicial en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, ello debido a la infinidad de novedades presentadas a partir de la solicitud de la terminación de la comisión de apoyo, respecto de la interacción con su superior y algunos de sus compañeros, la pérdida de una memoria USB al interior del despacho con documentos judiciales e institucionales y que tenía serias dudas sobre la protección, reserva de los procesos y la información que se maneja en su dependencia y las posibles acciones que se podían presentar en su contra por la solicitud de terminación de la comisión (fols. 52-53 C.2).

2.2.3.5. La anterior comunicación fue puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva y Coordinación de la Justicia Penal Militar, así como al Director y Subdirector General de la Policía Nacional e Inspector de dicha institución (fols. 54-58 C.2).

2.2.3.6. Hoja de vida del demandante (fols. 20-24).

2.2.3.7. Copia de la solicitud de investigación por acoso laboral radicada por el demandante el 3 de abril de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación y en contra de la Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez (fols. 7-11).

2.2.3.8. Copia de la denuncia penal interpuesta por el señor Eduardo Sanabria Barreto en contra de la Teniente Coronel Liliana Paola Zuluaga Suárez por el delito de injuria (fols. 13-17).

2.2.3.9. El actor instauró acción de tutela en contra de la entidad demandada a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación y como consecuencia de ello, se ordenara la suspensión del trámite para dar por terminada la comisión, hasta tanto se adelanten las investigaciones por acoso laboral ante la Procuraduría General de la Nación y de injuria ante la Fiscalía General de la Nación; pedimento negado con decisión adoptada el 26 de abril de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y confirmada en providencia de 24 de mayo de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fols. 117-118).

2.2.4. Una vez terminada la Comisión, el actor acudió nuevamente a la acción constitucional a fin de obtener protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y educación, siendo declarada improcedente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B en fallo emitido el 10 de agosto de 2017 (fols. 119-128).

2.2.4.1. Obra a folios 149 a 161 del cuaderno No. 1 copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, dictada dentro del proceso No. 2018-00071 adelantado por el demandante en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 04635 de 22 de septiembre de 2017 que dispuso el retiro del servicio activo del demandante por solicitud propia y se ordenó su reintegro al cargo de Subintendente de la Policía Nacional, decisión frente a la cual se surte en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada

2.3. La Solución al problema jurídico

2.3.1. Del régimen jurídico aplicable al caso.

Con el Decreto 1791 de 2000, se modificaron las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y a su vez, se reguló nuevamente lo pertinente al ingreso de los Suboficiales y Agentes al Nivel Ejecutivo, las causales de retiro, entre otros aspectos.

En su capítulo V definió lo atinente a las destinaciones, traslados, comisiones, encargos, permisos, franquicias y licencias, precisando que la comisión *“Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio.”* (art. 40).

En su artículo 41 clasificó las comisiones en **transitorias** cuya duración no supera los 90 días, **permanentes** las que exceden el término antes señalado, **en el exterior** y **especial** consagrando esta última aquellas que no se encuentran dentro de la categorización.

A su vez, estableció que las comisiones otorgadas dentro del país se clasificaban en: **(i)** en la administración pública, **(ii)** de estudio, **(iii)** deportivas y **(iv)** en otras entidades.

También señaló que las comisiones se darían por Decreto del Gobierno, resolución ministerial, orden administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional y por orden del día de los Comandos de Departamento o de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander"; correspondiendo por resolución ministerial otorgar, entre otras, las comisiones para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes en la administración pública o entidades oficiales o privadas.

En efecto, el artículo 42, numeral segundo, literal i), estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS. *Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma:*

(...)

2. Por Resolución Ministerial:

a. Encargo de la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Destinaciones y traslados para oficiales superiores.

c. Comisiones al exterior, menores a noventa (90) días a partir del grado de Coronel.

d. Comisiones al exterior, para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

e. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes al país sede, hasta por noventa (90) días, a partir del grado de coronel.

(...)

i. Comisiones para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes en la administración pública o entidades oficiales o privadas.”. (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la comisión es una situación administrativa en la que pueden encontrarse los miembros de la Fuerza Pública cuando prestan sus servicios en entidades públicas o privadas.

Con la Ley 1765 de 23 de julio de 2015 “se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones.” normativa aplicable en lo pertinente, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y Policial (art.2).

Dicha norma preceptuó en su artículo 44 la transformación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en una Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y policía, así:

“ARTÍCULO 44. TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR EN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *Trasformase la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto número 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.*

En su artículo 59 definió la estructura interna de la precitada unidad, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 59. ESTRUCTURA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. *La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar.”*

La citada Ley 1765 de 2015 también dispuso la creación del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y la incorporación de los miembros de la Fuerza Pública a dicho cuerpo, en los artículos 63 y 64, que son del siguiente tenor literal.

“ARTÍCULO 63. CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

PARÁGRAFO. La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y por tanto estarán a disposición de la citada entidad.

ARTÍCULO 64. INCORPORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA AL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados”

Por su parte, los artículos 66, 68 y 82 establecieron en su orden, cómo se fijaría la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integran el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los requisitos generales para pertenecer a este y las causales de terminación de la designación en dicho Cuerpo. En los mencionados artículos se consignó:

“ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA MILITAR Y POLICIAL. La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será fijada por el Gobierno nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará.

La planta determinará el número de miembros de la Fuerza Pública por grado.

ARTÍCULO 68. CAMBIO DE CUERPO O ESPECIALIDAD. Para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad psicofísica.
2. Acreditar como mínimo el grado de Capitán o Teniente de Navío.
3. No haber sido sancionado penal o disciplinariamente y durante los tres (3) últimos años estar clasificado en lista 1, 2 o 3 en las evaluaciones de las Fuerzas Militares o en las escalas de medición excepcional, superior o satisfactoria de la Policía Nacional.

4. Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del respectivo Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional de Colombia, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros, no requieren acreditar grado militar o policial mínimo.

PARÁGRAFO 2o. Los folios de vida de los miembros de la Fuerza Pública pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.

Y en su artículo 82 estableció las causales de terminación de la designación en el cuerpo autónomo de la justicia penal militar y policial y retiro de la Fuerza Pública, así:

ARTÍCULO 82. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN EN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA. Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:

1. Ser condenado penal mente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.
2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.
3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.
4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.”

De conformidad con los preceptos citados, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se transforma en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y se crea el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar con un sistema de carrera propio e independiente, pero bajo la dependencia administrativa de la Unidad citada.

Asimismo, que tanto la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial como la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, serán fijados por el Gobierno Nacional (arts. 59 y 66).

También se advierte que para que se dé la incorporación al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, previamente debe estar en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar (art. 63) y se hayan expedido los decretos de planta militar y policial por parte del ejecutivo.

De igual forma habrá de decirse, que la incorporación al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial no es automática, ello por cuanto el artículo 64 refiere expresamente que los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al referido Cuerpo y no tendrán que acreditar los **requisitos especiales** establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados, es decir, nada dijo sobre los requisitos generales, los cuales si se establecieron en el artículo 68.

En efecto, en el artículo 68 se previeron unos requisitos generales para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y estos también son exigibles al personal que presta sus servicios en la justicia penal militar, pues en su artículo 2º la mentada ley preceptuó *“La presente ley se aplicará en lo pertinente, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y Policial”*.

2.3.2. Del caso en concreto

De conformidad con la hoja de vida del señor Eduardo Sanabria Barreto pertenece a la Policía Nacional y ostenta el grado de Subintendente.

A través de la Resolución No. 1085 de 20 de febrero de 2015, el Ministro de Defensa Nacional destinó en comisión permanente en la administración pública al servicio de la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar al Subintendente Eduardo Sanabria Barreto.

La resolución tuvo como fundamento el artículo 42, numeral 2, literal i) del Decreto Ley 1791 de 2000 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Oficio No. MDN-DEJPMGDJ-FIS-TSM-S de 20 de abril de 2015 la Fiscal Penal ante el Tribunal Superior Militar Teniente Coronel Paola Liliana Zuluaga Suárez asignó funciones al actor en su calidad de Auxiliar Judicial, teniendo en cuenta las Resoluciones Nos. 1085 de 20 de febrero de 2015 y 067 de 24 de marzo de 2009 (fol. 6).

Con Orden Administrativa de Personal No. 1-121 de 29 de junio de 2017 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional se dispuso, entre otros, el traslado del

demandante de INSGE Comisión Tribunal Superior Militar a MEBOG Metropolitana de Bogotá (fols. 69-71 C.2).

Con Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017, el Ministro de Defensa Nacional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 42, numeral 2, literal i) del Decreto Ley 1791 de 2000 resolvió entre otros, dar por terminada la comisión en la Administración Pública – Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Tribunal Superior Militar- Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar al señor Subintendente Eduardo Sanabria Barreto a partir de su comunicación (fol. 18).

La anterior resolución le fue notificada personalmente al demandante el 23 de junio de 2017 (fol. 19).

De acuerdo con los antecedentes reseñados, advierte la Colegiatura que tanto en la resolución que confiere la comisión como aquella que dispuso su terminación, se dejó consignado que el señor Eduardo Sanabria Barreto era Subintendente de la Policía Nacional, es decir, que en virtud de tal vinculación fue enviado a prestar unos servicios a la justicia penal militar, concretamente en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, bajo la situación administrativa de comisión, sin que ello significara que dejó de pertenecer a la Policía Nacional.

Ahora bien, la Resolución No. 4347 de 21 de junio de 2017 en virtud del cual el Ministro de Defensa Nacional dispuso la terminación de la comisión en la administración pública en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar del Subintendente Eduardo Sanabria Barreto se soportó en el artículo 42, numeral 2º, literal i) del Decreto Ley 1791 de 2000.

En razón a lo anterior, el demandante alega que el acto administrativo adolece de falsa motivación, toda vez que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1765 de 2015, que establece que los oficiales en servicio activo que se desempeñen en cargos en la jurisdicción para su entrada en vigencia, como sucede en su caso, que se encontraba en comisión ejerciendo el cargo de auxiliar judicial en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar *“se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados”* y al pertenecer a dicho cuerpo, la administración debió fundar su decisión con base en las causales previstas en el artículo 82 de la aludida ley.

Frente al argumento del recurrente, se tiene que la falsa motivación como vicio de nulidad de los actos administrativos se presenta cuando los fundamentos de hecho o de derecho que se consignaron no son reales, no existen o son distorsionados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública”*¹.

También ha precisado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: *“i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”*², correspondiendo al impugnador demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad .

El demandante parte del supuesto de que con la entrada en vigencia de la Ley 1765 de 2015 al estar desempeñándose como Auxiliar Judicial en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar fue incorporado de forma automática al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial; lo cual, como quedó explicado en el acápite del régimen jurídico aplicable al caso, tal incorporación no opera de forma automática. Por ello, al no estar acreditado al momento de la terminación de la comisión que le fue otorgada de que perteneciera al referido cuerpo, la Ley 1765 de 2015 no le era aplicable y en ese orden, el acto administrativo no incurrió en falsa motivación, tal como lo pretende hacer ver el recurrente.

Además de lo anterior, debe considerarse que no está probado que el actor se desvinculara de la Policía Nacional, como tampoco que perteneciera a la Justicia Penal Militar, pues la prestación de sus servicios en esta última obedeció a una comisión y mucho menos que fue incorporado al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, por lo que se

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 23 de octubre de 2017 radicación número: 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206) actor: Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero DR. Carmelo Perdomo Cueter, 13 de agosto de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011)

reitera, las causales de terminación de la designación en dicho Cuerpo contenidas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015, no lo cobijaban.

En lo que respecta a las evaluaciones del desempeño profesional y personal del actor, se tiene que en esta instancia no se está revisando si el demandante fue bien o mal evaluado, pues ese no es el objeto de la presente demanda y en lo atinente a que la entidad demandada actuó de mala fe al allegar unos documentos junto con la contestación de la demanda de forma extemporánea, se pone de presente que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, corresponde a la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, sin que ello este condicionado a que la demanda se contesté o no en tiempo.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que no se demostró que la administración para disponer la terminación de la comisión del Subintendente Eduardo Sanabria Barreto en la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar incurriera en falsa motivación, pues al no pertenecer el actor al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial no le eran aplicables las disposiciones de la Ley 1765 de 2015.

No habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección DEVUÉLVASE DE FORMA INMEDIATA el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



La seguridad
es de todos

Mindefensa



MEMORANDO

No. Radicación 3-2022-013899

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

PARA: **Dra. LUZ EDITH OCHOA TAVARES**
Coordinadora Grupo de Talento Humano

DE: **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Respetada Dra. Luz Edith,

La Unidad Administrativa Especial ha sido notificada de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la persona que se relacionan a continuación:

1. Luis Fernando Rey Tovar, identificado con la C.C. No. 79.640.789

El actor pretende que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.000216 del 23 de octubre de 2020 dictada por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar *“Por la cual se termina la designación de unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional en unos cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar y se disponen unos encargos”*, por medio del cual se resolvió en su ARTICULO PRIMERO *“Terminar a partir del 03 de noviembre de 2020, la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, al señor Coronel LUIS FERNANDO REY TOVAR...”*.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor LUIS FERNANDO REY TOVAR, al empleo público de Juez de Inspección General de la Policía Nacional con sede en Bogotá, D.C. o a uno de igual o superior categoría y naturaleza al que ostentaba al momento de la terminación de su designación y en la misma ciudad, así como, a pagarle a título de perjuicios materiales por concepto

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”
www.justiciamilitar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



de lucro cesante, todos los salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, bonificaciones, recompensas, subsidios, cesantías e intereses sobre cesantías y demás emolumentos dejados de percibir por éste, desde su desvinculación.

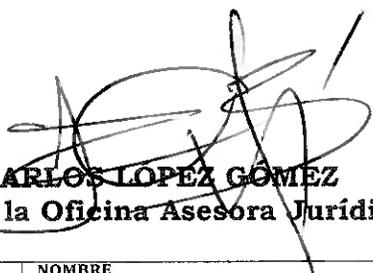
Ahora bien, con el fin de asumir una adecuada defensa de la Unidad y dar cumplimiento en el párrafo 1º del Artículo 175 de CPACA¹, amablemente solicitamos la colaboración de su área para obtener la siguiente información:

1. Copia del expediente administrativo del demandante antes relacionado, tales como resoluciones de: nombramiento, traslados, encargos, terminación de la designación y retiro de la entidad.

En caso de que alguna de la información antes pedida, no se encuentre en nuestro poder o no sea de nuestra competencia, agradecemos se nos informe el nombre de la entidad que estaría en la obligación de aportarla.

Teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos legales para contestar, solicitamos emitir la respuesta a este Memorando a más tardar el 3 de junio de 2022.

Atentamente,


JUAN CARLOS LOPEZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	PD Stephanie Zambrano Flórez		18/05/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.			

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: ...**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(negrilla fuera de texto)



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

No. **3-2022-014632** / UAEJPMP - GTH 1210

PARA: JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
juan.lopez@justiciamilitar.gov.co

DE: GRUPO DE TALENTO HUMANO

ASUNTO: Respuesta oficio del 18 de mayo de 2022
No. 3-2022-013899 UAEJPM

En atención al oficio del asunto, mediante el cual solicita información para asumir una adecuada Defensa Contenciosa Administrativa de la Entidad, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO REY TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.789, de manera atenta me permito indicar que:

Numeral 1: *“Copia del expediente administrativo del demandante antes relacionado, tales como resoluciones de: nombramiento, traslados, encargos, terminación de la designación y retiro de la entidad.”*

Respuesta: Remito copia en formato PDF de la información solicitada.

Cordial Saludo,

LUZ EDITH OCHOA TABARES

Coordinadora Grupo de Talento Humano

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Anexo: Lo enunciado en ciento ochenta y tres folios (183) folios.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diana Carolina Perilla Borja, Técnico de Apoyo Seguridad y Defensa		23/05/2022

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"
www.justiciamilitar.gov.co